



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-304/2021 Y
ACUMULADO SG-JDC-942/2021

PARTE ACTORA: MORENA Y
ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN

TERCERA INTERESADA: MIRNA
CITLALI AMAYA DE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada el tres de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² en los expedientes **JIN-037/2021** y sus acumulados **JIN-038/2021** y **JIN-051/2021**, que entre otra cuestión, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal derivada del recuento de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; confirmó la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.

2. De los hechos narrados por la parte actora, así como del expediente, se advierte lo siguiente:

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se celebró la elección del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, efectuó el cómputo de la elección del Ayuntamiento en comento, levantándose el Acta respectiva, la cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político	Votación número	Votación letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,712	Diecisiete mil setecientos doce
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	22,776	Veintidós mil setecientos setenta y seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1,212	Mil doscientos doce
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,168	Tres mil ciento sesenta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO 	3,233	Tres mil doscientos treinta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO 	59,469	Cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve
PARTIDO MORENA 	56,825	Cincuenta y seis mil ochocientos veinticinco
SOMOS 	2,532	Dos mil quinientos treinta y dos
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO 	4,499	Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve
HAGAMOS 	4,945	Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco
FUTURO 	6,851	Seis mil ochocientos cincuenta y uno

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	2,050	Dos mil cincuenta
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO 	1,395	Mil trescientos noventa y cinco
Candidatos No Registrados	115	Ciento quince
Votos Válidos	191,273	Ciento noventa y un mil doscientos setenta y tres
Votos Nulos	4,629	Cuatro mil seiscientos veintinueve

5. **Recuento.** Al actualizarse los supuestos de ley, el doce de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo el recuento total de la votación municipal, levantándose el Acta de Cómputo Municipal respectiva, que arrojó los siguientes resultados:

Partido Político	Votación número	Votación letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	18,150	Dieciocho mil ciento cincuenta
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	23,306	Veintitrés mil trescientos seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1,218	Mil doscientos dieciocho

**SG-JRC-304/2021 y SG-JDC-942/2021
Acumulados**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,236	Tres mil doscientos treinta y seis
PARTIDO DEL TRABAJO 	3,293	Tres mil doscientos noventa y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO 	60,996	Sesenta mil novecientos noventa y seis
PARTIDO MORENA 	58,467	Cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete
SOMOS 	2,462	Dos mil cuatrocientos sesenta y dos
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO 	4,621	Cuatro mil seiscientos veintiuno
HAGAMOS 	5,062	Cinco mil sesenta y dos
FUTURO 	6,851	Seis mil ochocientos cincuenta y uno
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	2,075	Dos mil setenta y cinco
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO 	1,432	Mil cuatrocientos treinta y dos
Candidatos No Registrados	86	Ochenta y seis
Votos Nulos	4,871	Cuatro mil ochocientos setenta y uno
Votación Total Emitida	196,126	Ciento noventa y seis mil ciento veintiséis



6. **Calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-269/2021**, mediante el cual, calificó, entre otras, la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, declarando la validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
7. **Juicio de inconformidad JIN-037/2021.** El dieciocho de junio, quienes se ostentaron como representante propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto local, interpusieron juicio de inconformidad contra el acta de cómputo de municipal y recuento, y, por ende, el acuerdo del Consejo General del Instituto local que calificó la elección declaró la validez de la elección de municipales y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
8. **Juicio de inconformidad JIN-038/2021.** El dieciocho de junio, Alberto Maldonado Chavarín, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Morena, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados de la votación, consignados en el acta del cómputo y recuento municipal, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto local que calificó la elección, declaró la validez de la elección de municipales y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
9. **Juicio de inconformidad. JIN-051/2021.** El veinte de junio,

⁴ En adelante “Instituto local”

Alberto Maldonado Chavarín, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Morena, promovió juicio de inconformidad contra la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de dicha ciudad, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

10. **Resolución impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad **JIN-037/2021** y sus acumulados **JIN-038/2021** y **JIN-051/2021**, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de recuento y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. JUICIOS FEDERALES

11. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el siete de septiembre, Morena, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local y Alberto Maldonado Chavarín,⁵ otrora candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, postulado por el mismo partido, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
12. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre se recibieron los expedientes y el Magistrado Presidente ordenó registrarlos, respectivamente, con las claves **SG-JRC-304/2021** y **SG-JDC-**

⁵ Parte actora.



942/2021, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, en el momento procesal oportuno los admitió para su estudio y tuvo por cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación⁶.
15. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político local y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como otrora candidato, ambos contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Jalisco, que confirmó el acta de cómputo de municipal y recuento, y por ende, el acuerdo del Consejo General del Instituto local que calificó la elección de munícipes, declaró la validez de la misma y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en esta entidad federativa, donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. ACUMULACIÓN

16. De la lectura de las demandas atinentes se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en los dos casos se impugnan la misma sentencia del Tribunal local, por lo que a fin de no dividir la continencia de la causa se determina resolver de manera integral ante esta instancia⁷.
17. Por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede decretar la acumulación del expediente **SG-JDC-942/2021** al diverso **SG-JRC-304/2021**, por ser éste el primero registrado en la Sala Regional, lo anterior, al existir la aludida conexidad y a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al juicio acumulado.

V. TERCERA INTERESADA

⁷ Jurisprudencia 5/2004. “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



18. En el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-304/2021**, el diez de septiembre, Mirna Citlali Amaya de Luna presentó escrito a fin de comparecer como tercera interesada, en el que se ostenta como candidata electa a Presidenta Municipal del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, calidad que aduce, le fue otorgada mediante la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
19. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley de medios:
20. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y se expusieron las razones de interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la parte actora.
21. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las once horas del ocho de septiembre. De manera que, el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente a esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del once de septiembre siguiente. Así, el dado que el escrito fue presentado el diez de septiembre, resulta oportuna su presentación.
22. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación, toda vez que cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con las partes actoras, pues tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada y los actos anteriores, por los cuales, la autoridad responsable confirmó el cómputo municipal de recuento, asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional y la entrega de su constancia de mayoría como candidata electa a la Presidencia Municipal.

VI. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

23. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios.
24. **Forma.** Se presentaron por escrito, la resolución impugnada fue precisada, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que ésta les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
25. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el tres de septiembre, mientras que las demandas fueron presentadas por Morena y Alberto Maldonado Chavarín, el siete de septiembre siguiente.
26. Por tanto, se estima que ambos medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.
27. **Legitimación y personería del JRC.** El juicio de revisión constitucional es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de José Juan Soltero Meza y Rodrigo Solís García se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado⁸.

⁸ Visible en foja 70 del expediente principal SG-JRC-304/2021.



28. Con independencia de lo anterior, se reconoce legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional, con participación en el proceso electoral local de Jalisco; y, quienes suscriben la demanda cuentan con la personería suficiente al acreditarse como representante propietario y suplente ante el Instituto local.
29. **Legitimación y personalidad del JDC.** Por cuanto ve al juicio de la ciudadanía, Alberto Maldonado Chavarín cumple los requisitos, ya que es un ciudadano que comparece por propio derecho, y ostentándose como candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en términos de los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
30. **Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que fue contraria a su pretensión primigenia y en la cual fue parte accionante.
31. En tanto que, Alberto Maldonado Chavarín tienen interés jurídico, pues controvierte la resolución del Tribunal local le causa perjuicio de manera directa, al haber confirmado la victoria de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Asimismo, fue parte accionante en la cadena primigenia.

32. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
33. **Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor plantea la vulneración del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se tiene satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁹.
34. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
35. En el caso, se tiene por colmado este requisito, toda vez que, deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron respecto de la elección de la presidencia municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la que Morena sostiene que hubo irregularidades.

⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**.



36. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse que la sentencia impugnada es contraria a derecho, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido político actor, pues a la fecha no se han asumido los cargos a ocupar para el Ayuntamiento referido.¹⁰
37. Lo anterior, toda vez que los ayuntamientos se instalarán el primero de octubre del presente año.
38. Por tanto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo sostenido por los actores.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. Cuestión previa sobre el Juicio de Revisión Electoral Constitucional

39. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.¹¹
40. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**”

¹¹ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de Medios, que no concede facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

41. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VII.2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

42. El Tribunal local **confirmó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría votos expedida a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el mencionado Ayuntamiento.
43. Lo anterior, al estimar **infundados** los agravios expuestos por Morena y Alberto Maldonado Chavarín, relativos a hacer valer la nulidad de la elección y la nulidad de votación recibida en casilla.
44. Esto es, consideró que el mensaje difundido por el Cardenal Juan Sandoval no violaba el principio de separación Estado-Iglesia, toda vez que la irregularidad no fue grave ni determinante para



anular la elección, pues el mensaje no era unívoco y no tenía vinculación o referencia al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por tanto, no existió violación al principio de libre sufragio.

45. Asimismo, consideró que la parte actora incumplió con la carga de la prueba para demostrar que hubo violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en cuanto a una publicación de Facebook realizada por el Secretario de General de Gobierno del Estado en favor de la candidata de Movimiento Ciudadano.
46. Además, arribó a la conclusión de que no hubo violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y, por lo tanto, existía certeza de los resultados de la votación emitida.
47. Aunado a ello, afirmó que no se vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por el gobierno del citado municipio y ni el principio de equidad en la contienda por el uso indebido de programas sociales.
48. Tampoco tuvo por actualizado el rebase de tope de gastos de campaña atribuido a la candidata de Movimiento Ciudadano ni violación al principio de certeza y legalidad de sufragio al considerar que la votación había sido recibida por personas facultadas por la ley para ello.

VII.3. Agravios, método, pretensión y causa de pedir

49. De las demandas -que son similares- se advierten disensos relacionados con los siguientes temas:
 - a. Indebida interpretación al artículo 130 constitucional y del impacto de su contravención.

- b.** Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.
 - c.** Contravención a la cadena de custodia.
 - d.** Uso de programas sociales.

- 50. Por razón de **método**, se analizarán en el orden que fueron planteados y de forma conjunta, según el tema con el que se relacionen, sin que ello acarree perjuicio alguno. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- 51. La **pretensión inmediata** de los actores radica en que sea revocada la sentencia reclamada, en tanto que, la **pretensión mediata**, consiste en que se declare la invalidez de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque.

- 52. La **causa de pedir** es la indebida interpretación del Tribunal local sobre la actualización de la causal de nulidad de elección por la vulneración de diversos principios constitucionales, así como la vulneración a la cadena de custodia en diversos centros de votación.

VII.4. Análisis

a. Indebida interpretación al artículo 130 constitucional y del impacto de su contravención

Agravios

- 53. La parte actora refiere que quedó acreditado por el Tribunal local que el Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara y residente de Tlaquepaque,



trasmitió en Facebook, desde el uno de junio hasta el seis de junio, el siguiente mensaje:

“Mis estimados amigos, el tema es obligado, estoy grabando este mensaje semanal el **lunes treinta y uno de mayo a pocos días de las elecciones**, estas del seis de junio, y claro **este mensaje es una reflexión o una insistencia ante ustedes para proceder debidamente**. En Estas elecciones van en juego muchas cosas, **si ganan los que están en el poder se viene la dictadura**, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza basta mirar los pueblos que han caído en él. Está también en juego la economía, ya de por sí muy dañada, muy dañada, pero si tienen todas las facultades a su gusto **vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba**.

Está en juego también la familia, el bien de la familia y de la vida, porque **este gobierno ha adoptado la ideología de género**, que trae todas las barbaridades antinaturales que puedan desbaratar, que puedan impedir y destruir la familia, y por lo tanto impedir el nacimiento y la educación de los hijos, el aborto, el divorcio exprés, la homosexualidad y el matrimonio a homosexuales, que por supuesto es estéril y etcétera, etcétera; esta es la ideología de género que la tiene en su programa y trata de meterla ya desde ahorita, de ponerla en las leyes.

Está en juego, también, la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista-marxista así lo pide, así lo exige, además pueda ser que detrás de ellos esté el nuevo orden, el nuevo orden habla de una sola religión mundial, quitando las demás religiones por supuesto, y ante toda el cristianismo y la iglesia católica quieren una religión panteísta en la que se reverencia o se adore, es una palabra demasiado fuerte, pero se reverencie a la naturaleza, el todo material.

Está en juego la seguridad nacional y la paz, **los gobiernos se han aliado con los malhechores con los carteles**, se han hecho pacto, las mismas elecciones ahora están en riesgo y en peligro que no se realicen o que haya mucho disturbio donde quiera, candidatos amenazados, candidatos asesinados, seguramente porque no convenían al crimen organizado, estamos ante una situación sumamente grave y difícil.

Y yo les pido, yo **les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas**; primera, es pedirle a Dios, pedir a Dios nuestro señor, hacer mucha oración los que creemos y somos mayoría en México que creemos en Dios y en su providencia, pedir mucho que nos ilumine y nos ayude, pedirle a la virgen santísima, nuestra madre de Guadalupe que se comprometió con esta patria suya, que nos auxilie, que nos ayude, hacer oración, rezar el rosario, tantas oraciones católicas que hay, que recen, que recen ante el santísimo sacramento, que hagan horas santas, penitencias, ayunos, todo eso para el bien de nuestra patria, es lo primero que tenemos que hacer, pedirle a Dios, al fin y al cabo los destinos de los pueblos están en manos de Dios, el hombre propone y Dios dispone, los hombres proponen una cosa y si Dios no quiere sale con otra, el que manda, el que gobierna, el que dirige es Dios, nuestro señor, entonces yo exhorto a todas las personas de fe que recen, que recen y recen esta semana con insistencia al señor.

Lo segundo es poner de nuestra parte, **pues en primer lugar salir a votar**, hay un abstencionismo a veces bastante significativo en México, de mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y **deja, pues, el campo libre a los malos**, que esos sí votan todos y hasta dos o tres veces, en carrusel, no, que salgan a votar, que cumplan con ese deber cívico, y al votar que lo hagan con sabiduría, con prudencia, viendo el bien de México y no los particulares o de grupo, viendo el bien de México, y para eso pedir a Dios, nuestro señor, la sabiduría, dice el libro del Eclesiástico: el que esté falto de sabiduría que la pida al señor, aquí sabiduría no se entiende el conocimiento de muchas cosas, ¡no!, se entiende a la sensatez, el saber enfrentar la vida y sus circunstancias con prudencia, con sentido de finalidad, pedir a Dios la sabiduría para poder votar de una manera provechosa para México, sobre todo en esa selva de candidatos, ahora cualquiera puede ser candidato, se habla de candidatos, de partidos que confunden mucho a la gente que no sabes por cual votar, **infórmense, pregunten, y pídanle a Dios que ilumine el voto de cada quien**. Como aquí dicen, como dice nuestro refrán: a Dios rogando y con el mazo dando. Dios ponga lo suyo que será la mayor parte y que nosotros pongamos la que nos toca de emitir un voto útil, provechoso para México.

Muchas gracias y los bendiga Dios, todopoderoso, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Amén”.

54. Al respecto, le causa agravio que, a pesar de que el Tribunal local determinó que el mensaje resultó contrario al principio de separación del Estado y las Iglesias, haya concluido que la irregularidad no fue grave ni determinante para la elección de San Pedro Tlaquepaque.
55. A su decir, sobre la gravedad, se debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1092/2015**, en el que ha sustentado que la sola contravención al artículo 130 constitucional constituye una infracción grave que atenta contra la libertad de sufragio y que basta la violación constitucional para que exista determinancia cualitativa.
56. Dichos argumentos, refieren, no fueron considerados por la responsable, a pesar de que tienen sustento en precedentes de dicha Sala Superior y, por el contrario, determinó que el mensaje



no tuvo un carácter unívoco o una direccionalidad única, sino que fue ambiguo.

57. Con relación a la gravedad, el Tribunal local no consideró ni valoró, para efectos de determinar la consecuencia jurídica de la contravención, que el mensaje fue transmitido durante el periodo de veda e, incluso, el mismo día de la jornada electoral, por lo que, a su decir, lo correcto era que determinara que la difusión del mensaje fue de tal gravedad, que con ello se actualizaba la nulidad de la elección.
58. Estima que, de analizarse lo anterior, se hubiera concluido que se afectó de forma directa la libertad de sufragio, porque el contenido del mensaje invitó a la reflexión sobre el sentido del voto e invitó a los fieles católicos para que emitirán su voto en determinada dirección.
59. Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional se pronuncie sobre el alcance de la violación al artículo 130 constitucional y al principio de separación del Estado y las Iglesias declarada por la responsable.
60. Por otro lado, controvierten la determinación de que el mensaje no tuvo el carácter de unívoco para Tlaquepaque, y que, por tanto, tampoco la vulneración al principio de sufragio de elección, porque, contrario a lo determinado, sí se refirió a ese municipio, sí se refirió a Morena y sí incidió en la libertad del sufragio.
61. Indica que, por lo que ve al **contenido del mensaje**, la determinación de que el mensaje no hizo referencia directa a San Pedro Tlaquepaque no implica que se haya excluido tampoco a esa municipalidad, pues el cardenal hizo referencia en lo general a las elecciones que se llevarían a cabo el seis de junio; de ahí que

no existe razón para que la responsable excluyera a ese Ayuntamiento, al no distinguirse entre elecciones federales, estatales o municipales en el mensaje.

62. Máxime que el Tribunal local concede que el mensaje también se refirió a la elección impugnada, al señalar que el Cardenal se refirió a quienes estaban en el poder, pudiéndose dirigir al poder federal, estatal o municipal; lo que estima es contradictorio con otras conclusiones de la sentencia, precisamente porque afirmó que el Cardenal no se refirió en su mensaje a Tlaquepaque.
63. Le causa agravio que la responsable no tomara en cuenta que las elecciones **fueron concurrentes**, pues para efectos de la valoración del mensaje susceptible de incidir en el electorado, no puede separarse y fragmentar de forma artificiosa a los destinatarios. No puede concluirse entonces, que el electorado de Tlaquepaque que estuvo expuesto al mensaje reflexionó su voto en sentido diferente, cuando en la misma casilla iban a votar por municipales y diputaciones locales y federales, ni tampoco, que ese electorado excluyó de su decisión electoral el mensaje.
64. En cuanto al **efecto del mensaje**, refiere que, sostener que la determinación impugnada tendría como consecuencia que el mensaje no tuviera incidencia en ninguna de las elecciones y que el llamado expreso del Cardenal a reflexionar el voto en determinado sentido no tuvo ninguna incidencia en la libertad del sufragio. Estima que una vulneración constitucional acreditada judicialmente no puede privarse de sus consecuencias y que debió resolverse que la vulneración sí tuvo un impacto en la elección que piden sea anulada.



65. Les causa agravio que el Tribunal local no haya analizado su inconformidad relativa a que el Cardenal es un actor religioso, social y político, pues sólo menciona y sin analizarla, su ascendencia moral y espiritual y concluye que tales elementos no son elementos objetivos que permitan determinar la intención del electoral al emitir su voto ni menos para un posible cambio de criterio.
66. Estima que, al no referirse al carácter religioso, social y político en San Pedro Tlaquepaque, el Tribunal responsable falta a la exhaustividad, al dejar de analizar el carácter del sujeto que emitió el mensaje y su relación con ese municipio.
67. Le causa afectación la falta de exhaustividad de analizar que en ese municipio el 91% de la población profesa la religión católica.
68. Por lo que, la relación entre la violación constitucional, la relación del Cardenal con el municipio y el porcentaje de quienes profesan esa religión son factores que se debieron tomar en cuenta para determinar que se afectó la libertad de sufragio y se anulara la elección.
69. Por otra parte, le irroga perjuicio que la responsable determinara que el mensaje se constituyó de afirmaciones vagas e imprecisas y no así, que se refiriera a Morena y que, al respecto, además, les arroje la carga de la prueba.
70. Indica que le causa inconformidad que se señale que no se acreditó que la contravención haya sido sustancial en Tlaquepaque, al no advertirse que esa fue la causa por la que los electores votaron a favor o en contra de determinada candidatura o partido político.

71. Le causa agravio que el Tribunal declare como inexistentes los elementos para acreditar que el Cardenal realizó proselitismo en contra o a favor de los candidatos de Tlaquepaque.
72. Lo anterior, porque, del **análisis del discurso**, éste sí se refirió a Morena, porque corresponde a uno de los debates que se presentó en las campañas en la que se identificó a Morena con los calificativos señalados por el Cardenal, por lo que sus agravios en la instancia primigenia no eran vagos ni genéricos, como así los calificó la responsable, irrogándoles perjuicio que se haya analizado el discurso de manera descontextualizada y aislada.
73. Entre más alto sea el estándar de exigencia de un mensaje lesivo de los principios de laicidad, separación Estado-Iglesias y libertad del sufragio, menor será la protección del artículo 130 constitucional.
74. Sobre el **análisis probatorio** se inconforma que se les exija probar que el mensaje se refería al partido, al ser una prueba de imposible cumplimiento, pues sólo se podría tener certeza si se le pregunta a su emisor, asimismo, al ser materia de interpretación y no de prueba el contenido del mensaje. Por lo que, precisamente, el contexto, es decir, las circunstancias del mensaje, el uso predominante de palabras e ideas y de momento en que se dicen, era tarea del Tribunal y no de los actores.
75. Indica que los tribunales no pueden aislarse de la realidad para resolver este tipo de asuntos.
76. Con relación al sentido del mensaje, se inconforman que sólo se dé valor indiciario a las notas periodísticas, pues debió de haberlas analizado como fuente del contexto y valorar su contenido de manera integral para concluir, como lo hizo la opinión pública,



que el mensaje iba dirigido a Morena, sin que se trate de un tema de libertad de expresión, como lo firma la sentencia.

77. Por cuanto ve al **análisis causal**, el Tribunal indicó que no advertía que el mensaje fue la causa por la que los electores votaron a favor o en contra de determinada candidatura o partido político y que éste no contenía las palabras vota por o vota en contra de.
78. A su decir, contrario a ello, las condiciones de modo natural revelan que el mensaje fue la causa del comportamiento electoral en Tlaquepaque, lo que se materializa con la determinancia cualitativa como cuantitativa.
79. Así, al resolverse que el mensaje sí fue contrario al artículo 130 constitucional, lo correcto era determinar que era grave y configuraba la determinancia cualitativa, al ser la diferencia entre el primer y segundo lugares, sólo de 1.3 puntos porcentuales.
80. Asimismo, que la afirmación de no contener la palabra vota por o en contra de, la controvierte, pues el mensaje tuvo el propósito de incidir en el voto de sus destinatarios. También, que no haya dado valor probatorio alguno a las encuestas que acompañaron, que constituyen un indicador del impacto que pudo tener.
81. Por último, respecto del **análisis partidista**, indica que la responsable consideró inexistentes los elementos para acreditar que el Cardenal realizó proselitismo en contra o a favor de candidaturas en Tlaquepaque, lo cual es contradictorio a la conclusión de que sí se acreditó la violación al principio de separación Estado-Iglesias, pues entonces, tal contravención debió tener algún efecto.

82. Le causa perjuicio la determinación de que no hay certeza en torno a la existencia de una relación entre el hecho religioso con partido político y candidato, puesto que sí existe relación entre el mensaje y Morena, al referirse de forma negativa a ese instituto político.
83. Al respecto, indican que esa afirmación es contradictoria con la diversa de que el mensaje sí pudo referirse a Monera, a pesar de que considere que también a Movimiento Ciudadano, pues reconoce la relación del mensaje y Morena.
84. Les causa agravio la afirmación de que, cuando no se acrediten violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de una elección, se corre el riesgo de afectar los principios que rigen los comicios y el derecho al voto, así como al esfuerzo de organizar elecciones, por lo que debe conservarse los actos válidamente celebrados.
85. Lo anterior, porque en el caso no aplica el supuesto, al sí haber una incidencia clara y directa, al acreditarse la relación entre el mensaje contraventor y la invitación a no votar por Morena, incluso bajo los parámetros del propio Tribunal.
86. Por lo que la parte actora concluye que, sí quedó acreditada la vulneración a un principio constitucional, que fue durante el periodo de veda, e incluso, el día de la jornada electoral, quedó acreditado que el mensaje pudo haberse referido a Morena y que, además, se refirió a San Pedro Tlaquepaque, al no excluirse, es evidente que tuvo un impacto de manera clara y directa a esa elección y es determinante cuantitativamente por la diferencia de sólo 1.3 por ciento, menor al 5% que prevé la ley, entre el primer y segundo lugares.



87. Refiere que incluso, bajo la lógica del Tribunal, si el mensaje se refirió a Morena o a Movimiento Ciudadano, aún en ese escenario, la voluntad electoral está viciada porque el mensaje fue transmitido en periodo de veda y el mismo día de la elección. Un mensaje con clara intención de incidir en las elecciones y emitido por quien, además, vive ahí, a lo cual, el Tribunal local no le otorgó relevancia, pues es un líder religioso, social y político de mayor relevancia en ese municipio.
88. Refieren que les causa agravio que se hayan fragmentado y descontextualizado los argumentos sobre los precedentes de Sala Superior sin estudiarlos de manera completa y como fueron planteados, por lo que se incumple el principio de exhaustividad.
89. Los agravios resultan **infundados**, como se argumenta a continuación.

Marco normativo

90. En principio, debe destacarse que la Constitución Federal, en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.
91. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y **laica**.

92. El artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que ésta y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, cuyo fin es darle lógica a este principio.
93. Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.
94. De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
95. De la misma forma, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; asimismo, que tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos y finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones, la transgresión de las disposiciones citadas.
96. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
97. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla,



individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, *salvo las limitaciones prescritas por la Ley* y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como *los derechos y libertades fundamentales de las personas*.¹²

98. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 7, numeral 5, que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otros factores, libres de religión, opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
99. En tanto que, el artículo 455, numeral 1, inciso a), prevé que constituyen infracciones a esa Ley, por parte de los ministros de culto, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en *los medios de comunicación*.
100. Mientras que, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos: no usar símbolos religiosos ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda.
101. Sobre el tema, la Sala Superior, en la sentencia **SUP-JRC-276/2017**, sostuvo que del análisis del artículo 130 constitucional,

¹² Al respecto podemos citar la tesis XVII/2011: “IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.”

es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

102. El objetivo primordial de esta separación es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.
103. En relación con la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos imponen deberes o restricciones a los institutos políticos y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de *evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado*, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.
104. Además, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención total de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción



política, pues con ello se protege adicionalmente la *libertad de conciencia* de la ciudadanía.

105. Ello es así, porque, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad, lo cual no se lograría si se permitiera a los ministros de culto religioso llevar a cabo, por ejemplo, actos de proselitismo político o electoral a través de los cuales, expresa o veladamente, soliciten la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.
106. Así, tres de las directrices que la carta magna contempla en relación con la temática de mérito y que deben considerarse para analizar este tipo de asunto lo son:
 - La libertad de conciencia, religión y del ejercicio del culto respectivo.
 - La laicidad de la República.
 - La separación del Estado y de la Iglesia.
107. Ahora bien, la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución Federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental.
108. Por su parte, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni

pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

109. La laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores *puede* acarrear hasta la nulidad de la elección.
110. Como se aprecia pues, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, estos tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.
111. En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico y aconfesional del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa resulta entonces, necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político.
112. De la misma forma, se basa en los antecedentes históricos de la relación entre el Estado Mexicano y las iglesias, tan es así, que la propia norma fundamental, califica dicho principio como *histórico*, con lo cual pretende dar una relevancia y trascendencia destacada al mismo.



113. Así, este Tribunal Electoral ha sustentado que la trascendencia que el concepto de los religiosos tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.
114. No obstante, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1468/2018**, sostuvo que, para acreditar que existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es **necesario tener en cuenta el contexto** en que ciertas manifestaciones se producen.
115. En ese sentido, para este tipo de asuntos debe tomarse en cuenta *el contexto* en que las manifestaciones religiosas se llevan a cabo, a efecto de valorar la afectación a la ley y al principio de laicidad, así como su *incidencia en el proceso electoral de que se trate*, por lo que se debe verificar, entre otros supuestos, la finalidad incidir en la fe del conjunto social *en beneficio de un determinado actor político*.
116. Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-327/2016 y su acumulado**, sostuvo que, para resolver este tipo de asuntos, se deben tomar en cuenta diversos factores indispensables para poder tomar una decisión ajustada a Derecho, como lo son:
 - a. **Considerar el contexto socio-político** en que se encuentra el país y, en concreto, en el territorio en el que se considera que afectaron los hechos, al momento en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas a cargo de miembros de la iglesia.

Pues sólo así se puede establecer si para determinar si se violó la prohibición a ministros de culto de hacer proselitismo a favor o en contra de algún partido político o candidatura, era indispensable que en los mensajes eclesiásticos se detallara el nombre y/o partido político de la candidatura que coincidían con los valores cristianos, o si ello razonablemente podía advertirse a partir del entorno prevaleciente en los días previos a la elección cuestionada.

- b. Ponderar el contexto temporal o la oportunidad en la que el líder religioso emitió y realizó eventos de difusión,** en su caso, si aconteció a solo pocos días de celebrarse la jornada electoral y, por ende, abarcó el periodo de veda electoral. Lo anterior para estar en condiciones de establecer razonablemente una posible incidencia entre las conductas de miembros de la iglesia católica y el resultado de la elección.

- c. Considerar la jerarquía del líder religioso** dentro de la estructura interna de la iglesia católica, así como la naturaleza del acto emitido (en este caso, un mensaje) y su posible vinculación (directa o indirecta) con el contenido de otros medios probatorios que, en su caso, se hayan ofrecido como pruebas para acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 130 constitucional

Ya que, sólo valoradas de manera adminiculada, se es posible advertir si se estaba o no en presencia de una auténtica estrategia para desestabilizar una elección.



117. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.
118. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, *podría* conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.
119. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:
 - a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b. Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - c. Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; y,

d. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes para** el desarrollo del procedimiento electoral o para **el resultado de la elección**.

120. De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que *trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección*, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.
121. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
122. De ahí que *se deba considerar el contexto y las circunstancias* bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acontecimiento social, directa o indirectamente relacionada con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la



normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

123. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Razonamientos de la sentencia reclamada

124. El Tribunal local previo para abordar los agravios vertidos por la parte actora en la primera instancia, refirió que fueron aportados los siguientes medios de convicción:
 - **Prueba técnica**, consistente en una USB, la cual fue admitida, pero revisados los archivos, no se advirtió que contuviera el video ofertado.

- **Documental pública**, consistente en la impresión del Acuerdo **ACQyD-INE-133/2021**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la adopción de medidas cautelares formulada por Morena, derivado de la presunta vulneración al principio de laicidad y separación de Iglesia-Estado, por la difusión de un video en redes sociales por parte de un ministro de culto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021.

Al cual, por tratarse de un hecho notorio, se le concedió valor probatorio pleno.

- **Documental pública**, consistente en la certificación de hechos de dieciséis de junio, en la escritura pública 14,449, por el Notario Público 10 de Nuevo Vallarta, Nayarit, en el que se hizo constar el contenido de un link, en la que consta la publicación de una nota periodística de ZMG NOTICIAS, con el título “Sandoval Iñiguez llama a votar en contra de Morena porque son comunistas”.
- Respecto a tal probanza, se consideró que constituía una documental pública, por cuanto, a la fe del notario, no obstante, carecía de valor probatorio pleno, respecto de la información a la que accedió, la cual, contaba con valor indiciario, que debería ser constatado con otros elementos de convicción.
- **Documental privada**, consistente en dos fojas con el título “Soluciones para el desarrollo institucional”
DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE ESTUDIOS



CUANTITATIVOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE ELECCIÓN 6 DE JUNIO, de la que se desprendía un estudio de investigación cuantitativa en relación a la intención del voto a seis candidatos que participaron en esa contienda electoral.

A la que se le otorgó valor indiciario.

125. De tales elementos probatorios, el Tribunal local arribó a la conclusión de que quedó acreditado el hecho de que Juan Sandoval Iñiguez, en su calidad de Cardenal de la Iglesia Católica, en su cuenta de Facebook emitió un mensaje, que estuvo publicado desde el uno de junio a las 7:32 horas al seis de junio.
126. Indicó que el Cardenal, también Arzobispo Emérito de Guadalajara, tenía una jerarquía relevante en la Iglesia Católica y emitió el mensaje previo a la jornada electoral, y de su contenido se advertían, entre otros, los siguientes elementos:
 - “Si ganan los que están en el poder” se viene una dictadura, que se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza.
 - “Está en juego también la familia y la vida, porque este gobierno ha adoptado la ideología de género”.
127. A juicio del Tribunal local, *tales expresiones no hacían un señalamiento expreso a alguna candidatura o partido político.* Además, de que, en el contexto actual de los tres niveles de gobierno, se permitía concluir que el mensaje *podría referirse a Morena*, quien postuló al actual Presidente de la República, *o bien, a Movimiento Ciudadano*, quien postuló al actual Gobernador de Jalisco y la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque.

128. Por lo que, administradas las pruebas, previamente valoradas en lo individual, eran eficaces para acreditar el mensaje *en periodo de veda*, según se advertía del Acuerdo **ACQyD-INE-133/2021**.
129. Asimismo, que, conforme a tal acuerdo, la publicación del Cardenal, en apariencia del buen Derecho, *podría contravenir nuestro régimen constitucional y legal* en que se establece la laicidad, separación Estado-iglesias, así como la prohibición de los ministros del culto realicen actos proselitistas en favor o en contra de determinada fuerza política, por lo que estimó procedente el dictado de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de su difusión.
130. Por lo que, a juicio del Tribunal local, sería la Sala Especializada, quien, al resolver el expediente **SRE-JE-120/2021**, determinara si se actualizaba la infracción; no obstante, tal resolución constituía un acto administrativo que no supeditaría el sentido de ese fallo y que no vincularía a ese órgano jurisdiccional a resolver en el tema de nulidades.
131. Continuó el Tribunal local estableciendo que la nota periodística “Sandoval Iñiguez llama a votar en contra de Morena porque son comunistas”, **resultaba insuficiente** para tener por acreditado el *contexto*.
132. Por lo que veía a la encuesta aportada con la finalidad de probar la incidencia entre el mensaje y el resultado de la elección, en la que se advertía la disminución del voto por el candidato de Morena de 33.55% a 30.22 en las fechas que se emitió y un aumento de la candidata e Movimiento Ciudadano de 26.87% a 28.98%, indicó que tenía un valor limitado y que **resultaba**



insuficiente y no apta para tener por acreditada la *determinancia*, esto es, el impacto negativo que tuvo el mensaje en la elección.

133. Al respecto, invocó los criterios que deberían cumplir las encuestas, conforme al artículo 252, párrafo 7, de la LGIPE, así como 133 y 135 del Reglamento de Elecciones e indicó que, a pesar de que cumplieran con esos parámetros, no implicaba que las autoridades electorales avalaran la calidad de los estudios, la validez de los resultados, ni cualquier conclusión que de ellos derivara.
134. Por otro lado, el Tribunal desvirtuó que el mensaje fuera dirigido a Morena, derivado de que los opositores en este proceso se refirieron como una disyuntiva en las elecciones entre la dictadura y la democracia, señalando que, si ganaba habría una dictadura, por lo que, en su concepto, el discurso coincidía con la oposición a ese ente político y debía interpretarse en ese contexto.
135. Lo anterior, porque era un argumento vago e impreciso, al realizar la parte actora deducciones subjetivas, sin ofrecer elementos de prueba, que permitieran determinar con certeza que el Cardenal se refería a Morena en la elección de San Pedro Tlaquepaque.
136. Descartó que la parte enjuiciante vinculara la ascendencia moral y espiritual del Cardenal sobre los fieles católicos en esa municipalidad, 91% de la población, así como el domicilio en su residencia y que desde ahí hizo la transmisión, porque esos *parámetros no eran criterios objetivos* que permitieran determinar la intención del electorado al momento de emitir su voto, ni para justificar un probable cambio de criterio.
137. Lo que era robustecido con el hecho de que el mensaje no hiciera referencia a San Pedro Tlaquepaque, además de *no contener*

expresiones explicitas como “vota en contra de”, “rechaza a”, “vota por”, “elige a”, “apoya a” o cualquier otra forma unívoca e inequívoca implicara llamar en contra de Morena y a favor de la candidatura de Movimiento Ciudadano.

138. El Tribunal responsable tomó en cuenta, además, que la candidata electa negaba alguna relación con el Cardenal.
139. Una vez verificado el contexto del asunto, *determinó que se acreditaba un hecho contrario al orden constitucional*, consistente en la violación al principio de separación del Estado y las Iglesias, no obstante, *no se acreditaba que fuera sustancial en la elección de ese Ayuntamiento*, al no advertirse las condiciones naturales **que revelaran que el mensaje fue la causa** por las que el electorado votó en favor o en contra de una candidatura y que por tanto, se vulnerara la libertad de sufragio.
140. Por lo que eran inexistentes los elementos para acreditar que el Prelado realizó proselitismo contra algún partido o candidatura que hubiera participado en San Pedro Tlaquepaque, por lo que no había certeza entre el hecho religioso contraventor y el partido y candidato supuestamente perjudicados.
141. Así, estimó que, cuando no se acrediten violaciones, **cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o el resultado final** de una elección, se corría el riesgo de afectar los principios que rigen los comicios, así como el derecho del voto activo y pasivo, así como los esfuerzos de quienes participan en organizar las elecciones, por lo que **debía prevalecer la conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.



142. Por último, el Tribunal le dio respuesta a la parte actora, sobre por qué no resultaban aplicables los dos criterios que invocó en su demanda primigenia y le explicó por qué contenían elementos diferenciadores a este caso.

Caso concreto

143. Los agravios resultan **infundados**, como se explica a continuación.
144. En primer lugar, la parte actora indica que el Tribunal local debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1092/2015**, en el que ha sustentado que la sola contravención al artículo 130 constitucional constituye una infracción grave que atenta contra la libertad de sufragio y que basta la violación constitucional para que exista determinancia cualitativa.
145. No le asiste la razón, porque el Tribunal responsable sí tomó en consideración tal precedente, no obstante, estableció que la determinancia cualitativa se actualizó en aquel caso, porque el candidato que había resultado ganador inició su campaña con la celebración de una misa de “bendición de proyecto”, acto en el cual adoptó un papel protagónico y en que se identificó como participante del proceso electoral.
146. Por lo que la Sala Superior confirmó que se había llevado un acto religioso con fines de proselitismo, el cual había incidido de manera inmediata y directa el proceso electoral en Chiautla, Estado de México; supuesto que estimó, no guardaba similitud con este caso, al no haber un nexo claro entre el hecho religioso irregular y la supuesta afectación a la parte actora, por lo que la determinancia cualitativa no se acreditaba.

147. En ese sentido, si lo que la parte actora pretende demostrar es que, en ese precedente, la Sala Superior tuvo por colmada la determinancia cualitativa por la sola acreditación de la vulneración a un principio constitucional, esto es, sin que se exigiera medio de prueba directo que demostrara la relación entre la irregularidad y el resultado electoral, por bastar señalar que, si la irregularidad no se hubiera producido, el resultado podría haber sido otro. Por lo que, tal forma de analizar el carácter determinante de una infracción debe aplicarse a este asunto.
148. Lo cierto es que, tal y como lo refirió la responsable, existen diferencias en ambos casos. Esto es, a pesar de que, en los dos se configuró la violación a un principio constitucional, en el caso Chiautla existió una relación directa y clara entre el hecho contraventor y el resultado de la elección en esa municipalidad, como por ejemplo, que sucedió únicamente en ese territorio, que se aprecia un vínculo entre un religioso y el candidato ganador, que la infracción fue al inicio de la campaña, en presencia del electorado que elegiría al ganador en los comicios, lo que en este caso no acontece.
149. En efecto, no sólo ha sido criterio de la Sala Superior que la determinancia se actualiza por el sólo hecho de acreditarse la vulneración a principios constitucionales, sino que también ha sustentado, al resolver el expediente **SUP-REC-1159/2021 y acumulado**, que la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios. Lo cual no se actualiza en este asunto, como se razonará posteriormente.



150. Por otro lado, la parte actora indica que, con relación a la gravedad, el Tribunal local no consideró ni valoró, para efectos de determinar la consecuencia jurídica de la contravención, que el mensaje fue transmitido durante la veda e, incluso, el mismo día de la jornada electoral.
151. El agravio es ineficaz, porque de la lectura del acto impugnado, se aprecia que la responsable sí tomó en consideración el periodo durante el cual fue difundido el mensaje, por lo que destacó que abarcó el periodo de veda y el día de la elección, no obstante, consideró que la vulneración al artículo 130 constitucional *no era sustancial* para la elección de San Pedro Tlaquepaque, al no advertirse un carácter unívoco a esa elección.
152. Por otro lado, los actores controvierten justamente la determinación de que el mensaje no tuvo el carácter de unívoco para Tlaquepaque, y que, por tanto, tampoco la vulneración al principio de sufragio de elección, porque, a su decir, contrario a lo determinado, sí se refirió a ese municipio, sí se refirió a Morena y sí incidió en la libertad del sufragio.
153. Son **infundadas** las alegaciones, pues si bien es cierto, el mensaje no excluye la elección de Tlaquepaque, como lo indican, al ser elecciones concurrentes, el mensaje está dirigido a cualquier elección que se celebrara el seis de junio, por lo que, bajo la misma lógica de la parte actora, tendrían que estimarse que impactó en cada una de las elecciones, o en su caso, en todas las que se verificaron en el territorio, en el cual, el Cardenal y Arzobispo emérito, ejerció jurisdicción episcopal ordinaria, esto es, en todo el territorio de Guadalajara y no sólo así, en Tlaquepaque, que en el municipio en donde afirma que éste radica.

154. En ese sentido, como lo refirió el Tribunal local, no son parámetros objetivos, para analizar el impacto de una nulidad de elección, entre otros, el territorio en el que habita y desde donde supuestamente sea emitido un mensaje que vulnere principios constitucionales. Pues incluso, la parte actora afirma que es un hecho notorio que quien lo emitió radica desde hace décadas en Tlaquepaque; sin embargo, el tema de residencia no es un tema que pueda demostrarse como hecho notorio, sino que involucra ser acreditado, a más de no ser un criterio objetivo, como se indicó.
155. Por cuanto ve al disenso del efecto del mensaje, es **infundado** también, pues refiere que, sostener la determinación impugnada tendría como consecuencia que el mensaje no tuviera incidencia en ninguna de las elecciones y que el llamado expreso del Cardenal a reflexionar el voto en determinado sentido no tuvo ninguna incidencia en la libertad del sufragio.
156. Al respecto, si bien se acreditó la difusión del mensaje y que éste, efectivamente es contraventor a principios constitucionales, la parte actora, con tal argumento, pierde de vista que debe probarse que hay un impacto de forma específica, unívoca y direccional en el resultado de una elección, lo cual no quedó acreditado en el caso.
157. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-006/2012**, al analizar la vulneración a principios constitucionales, por la difusión de una pelea en periodo de veda, en la que un pugilista portaba el logo de un partido político, sustentó que, a pesar de haberse acreditado un hecho contraventor, era necesario que estuviera acreditado, por lo menos de forma indiciaria, el efecto o posible influencia de la aparición de tal emblema, en la



voluntad del electorado, así como la determinancia cuantitativa o cualitativa, para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

158. De ahí pues, que el hecho de que el mensaje haya podido influir en San Pedro Tlaquepaque, o cualquier territorio nacional, requiere que se adviertan elementos necesarios para determinar que tuvo un impacto en tal elección, por lo que, la sola vulneración a principios constitucionales, sin la acreditación de la determinancia, efectivamente tiene como consecuencia, por lo menos en el ámbito del sistema de nulidades, que no haya consecuencia jurídica, aún en elecciones cerradas en donde la diferencia sea menor al cinco por ciento entre el primer y segundo lugar, pues las infracciones deben ser no sólo graves, sino sustanciales y determinantes para una elección.
159. Por otra parte, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando indica que el Tribunal local dejó de analizar que el emisor del mensaje es un actor religioso, social y político de Tlaquepaque, así como el porcentaje de católicos en ese municipio.
160. Pues contrario a ello, la responsable indicó que el emisor era Cardenal y Arzobispo emérito de Guadalajara, de quien destacó que tenía una jerarquía relevante en la Iglesia Católica.
161. En efecto, como se precisó, la Sala Superior ha sostenido que, en este tipo de asuntos, se debe considerar la jerarquía del líder religioso dentro de la estructura interna de la iglesia católica, no obstante, ese elemento no es el único a analizar para determinar la afectación a una elección, pues para ello debe estudiarse la naturaleza del mensaje, el contexto social y político y su impacto directo en una elección.

162. Por lo que, resulta correcto que el Tribunal local haya descartado el argumento de que en Tlaquepaque el 91% de la población es católica, dado que, el razonamiento de que no es un factor objetivo es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en **SUP-JRC-678/2015 y acumulado**, en el cual sustentó que es válido concluir que cifras como el porcentaje de ciudadanos que se adscriben como católicos en la entidad **no resultan aspectos que puedan indicarse como un parámetro objetivo, cierto y claro** para tratar de predecir la intención del electorado al momento de emitir su voto, ni mucho menos, para pretender justificar un probable cambio de criterio de la ciudadanía, sobre la base de un posicionamiento general de miembros de la iglesia católica.
163. Sobre todo, si se toma en cuenta que la libertad del sufragio se aprecia también desde la perspectiva de que el **elector actúa con plena conciencia** sobre las consecuencias de sus actos.
164. En una sociedad que está construyendo un cuerpo electoral informado y deliberativo, **es mejor confiar en la capacidad reflexiva del electorado** y no asumir, en automático y en forma inercial, que solo por relacionar elementos religiosos con política, se está coaccionando al electorado, lo que asumiría que se trata de un elector adoctrinado, acrítico, irreflexivo e incapaz de tomar sus propias decisiones.
165. Como dijo el juez Pettiti en su opinión concurrente en el caso Kokkinakis: *La formulación “proselitismo de mala ley” que es un criterio de la jurisprudencia griega para aplicar la ley, basta para que el texto legislativo y su cuerpo de aplicación sean considerados contrarios al artículo 9. El Gobierno mismo ha reconocido que el demandante fue perseguido “porque había*



intentado influir en su interlocutor abusando de su inexperiencia en materia de dogmas y explotando su fragilidad intelectual”. No se trata pues de proteger a otros contra medios de coerción psíquica y física, sino de atribuir al Estado la posibilidad de arrogarse el derecho de juzgar la fragilidad de una persona para sancionar el proselitismo, lo que puede ser peligroso si es utilizado por un Estado autoritario.

166. Solamente en casos de “lavado de cerebro” o de coacción expresa se debería aplicar con rigor los principios ya mencionados, es decir, cuando constituyan una afrenta real y vigorosa al estado laico y a la libertad del voto, tal como señala la Sala Superior al sostener en la sentencia **SUP-JRC-116/2018**, que debe probarse directamente la intención de coacción y que en situaciones semejantes ha señalado el propio juez Pettiti:

“La libertad de religión y de conciencia implican la aceptación del proselitismo, incluso “de mala ley”. Es un derecho para el creyente o para el filósofo agnóstico el exponer sus convicciones, intentar convencer e incluso convertir a su interlocutor. Los únicos límites al ejercicio de este derecho son los que corresponden al respeto a los derechos de los demás en la medida **en que haya tentativa de forzar el consentimiento de la persona o de usar procedimientos de manipulación**. Los comportamientos que no son admisibles tales como **lavado de cerebro**, atentados al derecho del trabajo, atentados a la salud pública, incitación al desenfreno, que se encuentran en las prácticas de ciertos grupos pseudo-religiosos, deben ser sancionados en el derecho positivo por las calificaciones de derecho común penal. No se puede prohibir el proselitismo bajo la cubierta de sancionar tales comportamientos. Ciertamente, el proselitismo no debe ejercerse con coacción, por medios desleales abusando de menores o de “mayores incapaces”, en el sentido del derecho civil, y el derecho común civil y penal pueden castigar estas desviaciones.”¹³

167. De ahí que, el elemento relativo al porcentaje de fieles católicos que aduce el actor no es un elemento objetivo para demostrar que la emisión del mensaje emitido por un líder católico es motivo del

¹³ Consultable en http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso_kokkinakis.pdf.

cambio de orientación del voto, derivado de la coacción al sufragio.

168. Por otra parte, la parte actora indica que le irroga perjuicio que la responsable determinara que el mensaje no se refirió a Morena y que, al respecto, además, les arrojara la carga de la prueba.
169. **No le asiste la razón**, pues de la revisión al contenido del mensaje no se advierte de manera clara y expresa que su emisor se refiera exclusivamente a Morena, por lo que si bien, como lo señala, es un ejercicio de interpretación, el advertir si hacía referencia o no a ese partido político, también lo es que la parte actora sí tenía la carga argumentativa de demostrar que por el contexto político actual, efectivamente era a ese ente político la referencia.
170. En efecto, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.
171. Al respecto, la parte actora se limitó en la instancia primigenia a señalar que la referencia provenía del contexto del proceso electoral, por las siguientes razones: 1. los partidos opositores se referían a que si ganaba Morena habría una dictadura; y 2. que al referirse a la economía podía quedar como Cuba o Venezuela, se refería a las facultades del presidente de la república en el marco



de la elección de diputaciones federales y la relación de mayorías partidistas que resultaran.

172. Asimismo, se limitó a ofrecer una sólo nota periodística en el que se atribuía el mensaje a Morena.
173. Entonces, la parte actora incumplió con la carga, por lo menos argumentativa, de relacionar el mensaje de forma clara y evidente con Morena, por lo que, contrario a lo que afirma, la determinación del Tribunal local resulta acertada, en el sentido de que pudo referirse también a Movimiento Ciudadano.
174. De igual forma, **es infundada** la inconformidad sobre el valor indiciario a la nota periodística, pues el Tribunal local sí la analizó como fuente del contexto y valoró su contenido de manera conjunta con los demás medios de prueba, sin embargo, ello no necesariamente conlleva a concluir, como lo hizo ZMG NOTICIAS (que no es la opinión pública como lo afirma la parte actora,) que el mensaje iba dirigido a Morena.
175. Pues como lo indicó la responsable, la aportación de esa nota periodística es insuficiente para tener por acreditado el contexto a que refiere la parte actora.
176. A más, de que, aun interpretando el mensaje, en el sentido que propone la parte actora, la referencia a ese partido político no bastaría tampoco para acarrear una nulidad de elección, menos aún, cuando alega que la nulidad se colmaría también, aunque hiciera referencia a Movimiento Ciudadano, al no acreditarse que tuviera un impacto de forma directa en Tlaquepaque.
177. En efecto, en este caso quedó acreditó lo siguiente:

- La emisión del mensaje en la red social Facebook, desde el uno hasta el seis de junio, a través de la cuenta “Cardenal Juan Sandoval”.¹⁴
 - El carácter relevante de un líder religioso en México, Cardenal¹⁵ y Arzobispo emérito.¹⁶
 - La naturaleza contraventora del mensaje al artículo 130 constitucional.
178. Esto es, está demostrado que existió una violación plenamente acreditada, consistente en la vulneración al principio de separación Estado-Iglesias y también se advierte al de laicidad; no obstante, en efecto, no está demostrado que se trate de una violación sustancial y determinante en la elección de San Pedro Tlaquepaque, incluso, al actualizarse en periodo de veda, al no demostrarse que el mensaje llevara propaganda negativa contra alguna fuerza política o candidatura.
179. Al respecto, se considera que, **no es posible** determinar el impacto de la irregularidad en la elección, porque los datos antes

¹⁴ Acuerdo ACQyD-INE-133/2021.

¹⁵ Conforme al Código Canónico, canon 349, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los Cardenales asisten al Romano Pontífice tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal. No obstante, pueden ser cardenales electores hasta los 80 años.

¹⁶ Conforme al cánones 381, 401 y 404, el Obispo Diocesano es competente en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica; por el Obispo diocesano que haya cumplido 75 años de edad se le ruega que presente la *renuncia* de su oficio al Sumo Pontífice y al Obispo a quien se haya aceptado la renuncia de su oficio conserva el título de Obispo dimisionario de su diócesis, y, *si lo desea, puede continuar residiendo en ella*, a no ser que en casos determinados por circunstancias especiales la Sede Apostólica provea de otra manera.

Por su parte el Arzobispo es el ordinario de una Arquidiócesis, esto es, goza de un estatus superior al de los obispos; generalmente están al frente de una diócesis particularmente importante, ya sea por su tamaño, su relevancia histórica o por ambas, llamada archidiócesis. Los Arzobispos eméritos dejan de conducir la arquidiócesis tras alcanzar la edad o aceptación de renuncia.



precisados, no permiten tener un panorama objetivo del grado de afectación.

180. Lo anterior, porque del mensaje y los medios probatorios que obran en autos, no puede establecerse el impacto que tuvo sobre el electorado de Tlaquepaque, tampoco, que el mensaje haya estado dirigido a una elección particular, pues el seis de junio se realizaron elecciones federales de diputaciones, así como locales de gubernaturas, diputaciones estatales y ayuntamientos, por lo que, al haber varias elecciones, no es posible relacionar el mensaje de un líder religioso, ni con un partido, ni con una elección o candidatura en particular.
181. Si bien el mensaje fue a través de una red social que tiene alcance en todo el territorio mexicano, no está acreditado el número de usuarios que accedieron al video, menos, que esos usuarios fueran en la proporción de la diferencia entre el primer y segundo lugar, residentes de Tlaquepaque.
182. Así pues, no se evidencia el número de impactos o el número de personas residentes en Tlaquepaque que se pudieron afectar por la difusión de los mensajes, ni se demuestra que el mensaje fuera replicado por otras personas o cuentas que llegaran a esa municipalidad.
183. Tampoco se acredita cuántas personas de ese municipio tienen acceso a esa red social y si, en su caso, siguen desde sus usuarios la cuenta del perfil “Cardenal Juan Sandoval” en que se emitió el mensaje, ni tampoco, si ese electorado tuvo acceso o conocimiento de la nota periodística en la que se relató tal acontecimiento.

184. De ahí que, contrario a lo que alega la parte actora, la encuesta que presentó en la instancia primigenia, es insuficiente, por sí misma, para medir la determinancia.
185. Como se observa, solamente está demostrado un mensaje contraventor de principios constitucionales, mediante la difusión de un mensaje durante el uno al seis de junio, a través de Facebook. Sin embargo, lo jurídicamente relevante es establecer cómo ese mensaje fue determinante para el resultado de la elección, lo cual en modo alguno se prueba, como se ha argumentado.
186. En efecto, no es posible determinar cuál fue impacto o consecuencia específica en el resultado de la elección, al ser imputaciones que tienen que ver con una irregularidad que aconteció en todo el país.
187. Por lo que, en el mejor de los casos, lo único que se puede acreditar es que el mensaje pudo tener una cobertura nacional, pero no que fue determinante para el resultado concreto de la elección en San Pedro Tlaquepaque.
188. Lo anterior, en virtud de que la carga argumentativa y la carga de la prueba es deber de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, sobre todo cuando se trata de la nulidad de votación o nulidad de las elecciones.
189. Así, conforme al criterio **SUP-REC-1159/2021**, se tiene que demostrar la afectación de que los votos fueron indebidamente emitidos o hubo una ilegalidad de tal gravedad que impactó en un proceso electoral particular.



190. Siendo uno de los requisitos de la nulidad que se acrediten estas irregularidades en el espacio geográfico en donde se realizó la elección controvertida.
191. Por ello, no es posible comparar los impactos entre elecciones distintas ni entre entidades federativas, sino que se debe tomar en cuenta el impacto en el ámbito territorial en específico, así como, valorar la difusión del mensaje, en sí mismo, y en el contexto de la elección concreta, esto es, su trascendencia en la demarcación geográfica y circunstancias del supuesto analizado.
192. Sin que, en el caso, haya prosperado el argumento de que el líder religioso radique en San Pedro Tlaquepaque, pues en todo caso, la parte actora debió haber probado que había un nexo entre la candidata y partido que la postuló, y que hubo acciones contundentes para que saliera favorecida, justamente con la emisión de ese mensaje.
193. Por lo que, la presunción debe operar en favor de la licitud y regularidad de los actos celebrados y las irregularidades se deben acreditar, pues no se puede inferir que el mensaje tuvo un impacto en esa elección, porque, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, no se promocionó la planilla que resultó ganadora, ni se advierte que se haya acreditado propaganda negativa en contra de quienes resultaron perdedores, ni menos, se hizo referencia al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.
194. De ahí pues, que no pueda permitirse que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, pese a que se trate de elecciones cerradas, pues ello haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.

195. Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar la nulidad de ésta.
196. Antes bien, es indispensable que esa violación haya trascendido en la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados¹⁷.
197. Ello, porque la trascendencia de declararla es privar de efectos la totalidad de los votos emitidos por las y los ciudadanos; en consecuencia, es de tal envergadura que para ello se requiere acreditar, actos graves y sustanciales que hayan afectado la voluntad de un número considerable de electores, al grado de incidir en el resultado de la elección, de forma que amerite la realización de un nuevo proceso.
198. En esos términos, los elementos de prueba únicamente acreditaron la existencia de ciertas irregularidades, las cuales sucedieron en el periodo de veda, pero no se acredita el nexo causal de cómo esas conductas fueron determinantes o influyeron en el resultado de la elección.
199. Esto, porque: **1)** no hay elementos siquiera mínimos o indiciarios sobre la trascendencia del mensaje en la elección en cuestión; **2)** tampoco se cuenta con información sobre las cuentas de los seguidores, como para poder hacer una valoración respecto a si un porcentaje importante de esas personas son residentes de Tlaquepaque; **3)** la cantidad de personas que ven una publicación o historia en estas redes sociales puede distar significativamente del número de personas que están registradas como seguidores,

¹⁷ Ver sentencia SUP-REC-1388/2018.



pues depende de una coincidencia en el acceso a la plataforma mientras está activa la publicación, y, **4)** incluso si se partiera de un número más cierto de personas que se vieron expuestas al video, no resulta razonable inferir que de su visualización se sigue necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en su sufragio.

200. De ahí que resulte **infundado** cuando el actor argumenta que, entre más alto sea el estándar de exigencia de un mensaje lesivo de los principios de laicidad, separación Estado-Iglesias y libertad del sufragio, menor será la protección del artículo 130 constitucional.
201. Así también, el que se le exija probar que el mensaje se refería al partido e influyó en el electorado, es de imposible prueba, pues sólo se podría tener certeza si se le pregunta a su emisor.
202. Lo anterior, porque si bien la determinancia cualitativa puede medirse conforme al grado de la vulneración de los principios constitucionales, tal y como lo argumenta la parte actora, y para ello trae a colación el criterio de la Sala Superior SUP-JRC-1092/2015, se insiste, en ese asunto se acreditó la vinculación directa del suceso religioso contraventor con la elección, pues justamente sólo tuvo impacto en ésta, lo que no sucede en el caso.
203. Además de que en aquél caso quedó demostrado que el candidato que resultó ganador tuvo una participación activa en el acto religioso al inicio de la campaña, que el actor tuvo lugar en una iglesia, y se bendijo su proyecto, por lo que se advierte que en tales supuestos el candidato triunfador sí pudo obtener una ventaja indebida, además de que el vínculo entre el acto de carácter

religioso y el candidato es directo, cuestiones todas ellas que distan mucho de lo acontecido en el presente caso.

204. En este sentido, se estima que contrario a lo manifestado por la parte actora, no se puede atribuir responsabilidad al partido político que triunfó en la elección, ni mucho menos sancionarlo con la nulidad de los comicios, pues está acreditado que el mensaje fue emitido de forma voluntaria y espontánea por un tercero ajeno al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que en todo caso, las sanciones que en su caso pudieran actualizarse, deberán ser sobre el emisor del mensaje y no contra un partido, respecto del cual, como se comentó no existe acreditado ningún elemento que los vincule.
205. Por lo cual, no se le exige que pruebe que los electores cambiaron su voto a raíz del mensaje, sino que acredite una relación directa del impacto entre el mismo y la elección que pretende se invalide.
206. Por último, respecto al alegato de que el Tribunal declaró como inexistentes los elementos para acreditar que el Cardenal realizó proselitismo en contra o a favor de los candidatos de Tlaquepaque, es de señalarse que la actualización de esa conducta, prevista en el artículo 455, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, no es materia del medio de impugnación que ahora se revisa, pues éste tiene como finalidad analizar la influencia de una conducta contraventora del orden constitucional a una elección y sus resultados, no así la responsabilidad administrativa del sujeto que provocó la contravención.

b. Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad

Contexto



207. En la instancia local, Morena se inconformó de la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por parte del Secretario de Gobierno de Jalisco a raíz de diversas publicaciones en Facebook que fueron certificadas mediante escritura pública número catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete, a cargo de la Notaría Pública número 10, en Bahía de Banderas, Nayarit¹⁸ siendo estas las siguientes:

Nº	Publicación	Contenido
1	23-mayo-2021	Citlalli Amaya 23 de mayo a las 15:51 Me dio mucho gusto recibir al Mtro. Enrique Ibarra aquí en Tlaquepaque, porque la base de nuestro movimiento es la unidad porque nos da la fuerza y la solidaridad para defender lo bueno que se ha construido y el impulso para hacer lo que falta”.
2	23-mayo-2021	Enrique Ibarra Pedroza 23 de mayo a las 20:26 Hoy saludé a mi amiga Citlalli, una mujer valiente e inteligente que encabeza un gran equipo para seguir haciendo de Tlaquepaque un mejor lugar para vivir.

208. Desde su perspectiva, la reunión publicada tuvo el propósito que un alto funcionario del gobierno estatal apoyara la campaña de Movimiento Ciudadano en Tlaquepaque y mostrar su coincidencia con las aspiraciones electorales de la candidata.
209. También consideró que el mensaje tuvo un impacto que se puede observar en el resultado de las encuestas que corresponden a esa fecha, así como en la encuesta de Consultoría y Análisis de Mercados¹⁹, donde señala que existe:

¹⁸ Foja 80 del Accesorio I Tomo I.

¹⁹ Foja 72 del Accesorio I Tomo I.

- Una disminución en la intención de voto por el candidato de MORENA en Tlaquepaque ya que pasó de 33.55% a 30.22% en las fechas en que ocurrieron los hechos señalados.
 - Un aumento el de la candidata de Movimiento Ciudadano de 26.87 al 28.98%.
210. Conforme a lo anterior solicita la nulidad de la elección tal como se hizo en el estado de Colima al resolverse los asuntos **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1271/2015** acumulado. Pues desde su perspectiva se actualiza la determinancia cuantitativa ya que la diferencia entre el primero y segundo fue de 1.3 puntos porcentuales.

Consideraciones de la sentencia reclamada

211. Al respecto, el Tribunal local calificó como infundado el agravio, pues refirió que, si bien, de manera indiciaria, de las publicaciones en Facebook de Mirna Citlali Amaya de Luna y Enrique Ibarra Pedroza (Secretario General de Gobierno de Jalisco) se desprendía un encuentro el veintitrés de mayo, también lo era que no había elementos para tener por acreditado: *i)* el uso indebido de recursos públicos o programas sociales; *ii)* no se desprendían mensajes explícitos e inequívocos para la obtención del voto a favor de la entonces candidata o el partido que la postuló; y; *iii)*, no se presenta la plataforma de Movimiento Ciudadano.
212. En consecuencia, el Tribunal consideró que dichas publicaciones adminiculadas con la encuesta de Consultoría y Análisis de Mercados eran insuficientes para sostener que el impacto del mensaje publicado propició una disminución en la intención del



voto por Morena y un aumento por la candidata de Movimiento Ciudadano.

213. Por otro lado, refirió que, si bien se pudo llevar a cabo un encuentro el domingo veintitrés de mayo entre dichas personas, la sola asistencia del servidor público referido en día inhábil no implicaba el uso indebido de recursos del Estado, ni la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
214. Por último, respecto al juicio citado, **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015** acumulado, concluyó que no guardaba similitud con el caso concreto, pues se incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones y su única probanza resultó insuficiente para acreditar la vulneración a los principios mencionados.

Agravios

215. En esta instancia, la parte actora se inconforma de que el Tribunal responsable haya considerado que la visita del Secretario General de Gobierno a la candidata Mirna Citlalli Amaya de Luna y su publicación sea una visita de cortesía en el ámbito de los derechos políticos sin contenido electoral alguno. Puesto contrario a lo anterior, refiere que sí se afectó el principio de neutralidad porque:
 - El Secretario General de Gobierno sí se identificó con uno de los partidos políticos en competencia en Tlaquepaque.
 - Sin que sea relevante si la publicación fue en fin de semana o no, puesto que la reunión se publicó en Facebook más allá de los fines de semana.
 - Incluso en fin de semana el Secretario General de Gobierno ejerce su función.

216. Señala la parte actora que el Tribunal responsable tiene una confusión sobre el principio de neutralidad que consiste en que las autoridades se identifiquen a través de su función con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Caso concreto

217. Es **infundado** el agravio pues las publicaciones en Facebook no afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección municipal de Tlaquepaque, ya que de las mismas no es posible acreditar algún elemento del que se desprenda que el Secretario General de Jalisco hizo uso indebido de su cargo público para beneficiar a la entonces candidata de Movimiento Ciudadano con la reunión celebrada el veintitrés de mayo.
218. En principio los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, prevén que las personas del servicio público tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
219. La citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete²⁰ cuya finalidad fue impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

²⁰ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete. Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007.



220. Es así como la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015** acumulado anuló la elección del Estado de Colima por la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad de las personas del servicio público. De lo cual derivó la tesis **V/2016**, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.²¹
221. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.
222. Bajo ese contexto, en el actual proceso electoral el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción y emitió el acuerdo **INE/CG693/2021**²², por el cual se fijaron mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales y federales 2020-2021 y precisó que atentan contra al principio de imparcialidad, entre otras, las siguientes conductas:
- **Utilizar los recursos humanos**, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²² Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf>.

favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

- **Emplear** los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y **redes sociales oficiales**, para **promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.**

223. En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se anule la elección de San Pedro Tlaquepaque en la que existió una diferencia de 1.3 porcentual, entre otros motivos, por la violación al principio de imparcialidad derivada de las publicaciones entre la entonces candidata de Movimiento Ciudadano y el Secretario de Gobierno del Estado.

224. Sin embargo, **no le asiste la razón**, debido a que del análisis de las publicaciones denunciadas, en específico, de la hecha por el Secretario de Gobierno, no existen elementos que permitan llegar a la conclusión que se utilizaron recursos humanos, materiales o financieros o que se empleó la red social de Facebook del Secretario de Gobierno para promover o influir mediante el voto a favor de Movimiento Ciudadano o la entonces candidata de dicho partido por la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque.

225. Lo anterior con independencia de que la vigencia de la publicación haya trascendido de los días hábiles para el referido servidor público. Ya que si bien dicho cargo tiene notoriedad pública y se convierte en relevante para el interés general al tratarse de un



Secretario de Estado que rinde cuentas directamente a quien lo designa, es decir, al Titular del Poder Ejecutivo local.

226. Incluso, reconociendo que las redes sociales aún no oficiales, sí pueden ser susceptibles de ser el medio a través del cual se pueda vulnerar el principio de imparcialidad, toda vez que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo, sino el contenido; no obstante, del contenido de las publicaciones que nos ocupan resulta insuficiente acreditar la violación a los principios de la neutralidad e imparcialidad.
227. Siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, respecto a las personas del servicio público, la libertad de expresión y las redes sociales, se ha determinado en los precedentes **SUP-REP-542/2015**, **SUP-REP-0238-2018**, **SUP-REP-87/2019**, que:
 - Las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.
 - La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

- El sólo hecho de que una persona ostente el cargo de servidor público, no implica por sí mismo una violación a la imparcialidad, siempre que no se involucre el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.
- Si bien existen límites a la libertad de expresión, también lo es que, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo 1º constitucional, esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

228. Ahora bien, en la especie, de las publicaciones denunciadas no se puede advertir la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que del contenido de éstas se establecen los siguientes elementos:

- ✓ **Contexto.** Fueron difundidas el veintitrés de mayo, esto es, dentro del calendario electoral del Estado de Jalisco²³ en periodo de campañas, puesto que iniciaron el cuatro de abril y fenecieron el dos de junio.
- ✓ **Medio.** Se publicaron a través del perfil de la red social Facebook que no fue desconocida por la entonces candidata y el Secretario de Gobierno, sin que existan elementos para advertir que se trata de una cuenta oficial en el último de los casos usada por el Gobierno del Estado de Jalisco.
- ✓ **Contenido.** En específico del contenido postado por el Secretario de Gobierno del Estado se aprecia que hace referencia a que “saludó a su amiga Citlalli”, a la que califica como una “mujer valiente e inteligente”. Asimismo,

²³ Conforme el calendario publicado en el siguiente enlace: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>



refiere que ella: **“encabeza un gran equipo para seguir haciendo de Tlaquepaque un mejor lugar para vivir”**.

229. Por su parte la referida candidata señaló que se reunió con dicho secretario y estableció que “la base de nuestro movimiento es la unidad porque nos da la fuerza y la solidaridad para defender lo bueno que se ha construido y el impulso para hacer lo que falta”.
230. Por tanto, del análisis contextual de la publicación del Secretario de Gobierno que fue precedida por la publicación de la candidata, se advierte que, como lo ha referido la Sala Superior, existen casos en los que los servidores públicos, en su calidad de personas ejercen sus derechos de la libertad de expresión y asociación, ejemplo de ello es que no se considera infracción a la normativa electoral el hecho de que asistan en días inhábiles a eventos de proselitismo, siempre y cuando pidan la licencia respectiva.
231. Esto es, el ejercicio de sus derechos les es reconocido, pero el mismo debe efectuarse en los términos que establece el artículo 134 constitucional. Sobre todo, en el caso del Secretario de Gobierno que como secretario de estado tiene una relación directa con el jefe del ejecutivo local, y por lo tanto debe tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.
232. Bajo ese contexto, la conducta se encuentra dentro del marco legal como lo señaló el Tribunal local, pues exponer su opinión en redes sociales, es un ejercicio genuino de sus derechos, en concordancia a los artículos 1º, 6º, 7º párrafo primero, de la Constitución Federal.

233. Pues en el caso, la publicación no contiene expresiones que llamen a la ciudadanía al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni vincula la expresión al gobierno de Jalisco, tampoco refiere o condicionan la utilización de un programa social, o constituye promoción personalizada, por lo que subsiste la presunción de espontaneidad en su difusión.
234. En ese sentido, se debe salvaguardar la libertad de expresión, máxime que en el caso no se advierte un contexto de sistematicidad, o un comportamiento inusual o injustificado, puesto que como lo refirió el Tribunal local los elementos probatorios fueron insuficientes para acreditar que las publicaciones vulneraran el principio de imparcialidad.
235. De ahí que resulte **infundado** que el Tribunal local haya interpretado indebidamente el principio de neutralidad ya que el análisis que realizó lo hizo conforme al contexto, material probatorio y contenido de las publicaciones denunciadas, de las cuales no puede acreditarse la pretensión de la parte actora.
236. Además, que no existen mayores elementos probatorios aportados para acreditar de modo fehaciente, que la reunión celebrada el veintitrés de mayo por dicho servidor público y la entonces candidata de Movimiento Ciudadano vulneró dichos principios, puesto que no existen circunstancias específicas del desarrollo de la misma.

c. Contravención a la cadena de custodia

Agravios



237. La parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal haya determinado que se respetó la cadena de custodia de los paquetes electorales, bajo el argumento de que no quedó acreditada la manipulación o alteración indebida de paquetes electorales.
238. A su consideración, la responsable parte de una premisa falsa, al atender que la alteración a la cadena de custodia necesariamente atiende a una manipulación o alteración física de los paquetes electorales.
239. Indica que en materia electoral la implicación es distinta al del derecho penal, al constatarse en la medida que se cumpla la normatividad relativa al cuidado y manejo de paquetes electorales, pues de no atenderse, se pone en duda la certeza de la votación, es decir, no una violación al paquete, sino a un principio constitucional, sin necesidad de probar un trato indebido a tales paquetes.
240. La parte actora aduce que le causa agravio que, a pesar de que el Tribunal local reconoce que, por lo que ve a los recibos no aportados al procedimiento, si bien es una irregularidad, concluye que no generaba una violación a la cadena de custodia, pues en todo caso, la falta de esa documentación podría genera un indicio en cuanto a la violación a ésta, pero tendría que administrarse necesariamente con otros elementos o circunstancias.
241. A decir de la parte actora, la responsable no toma en cuenta el argumento de que los recibos son esenciales y que es precisamente ahí donde se viola la cadena de custodia, dado que faltan 37.65% recibos de las casillas instaladas, esto es, 282 de las 759, al obrar sólo 477 recibos, por lo que no existe certeza de que la votación hubiera sido de acuerdo con la voluntad del electorado, por lo que

existe duda fundada, sobre la violación a los paquetes electorales, al no cumplirse con las formalidades de entrega-recepción.

242. Tales centros de votación son los siguientes:

No	Casilla	Recibo
1	2473 C2	NO
2	2476 B	NO
3	2476 C1	NO
4	2477 B	NO
5	2477 C1	NO
6	2478 C1	NO
7	2479 C1	NO
8	2480 C1	NO
9	2481 C1	NO
10	2482 B	NO
11	2482 C2	NO
12	2483 C1	NO
13	2484 B	NO
14	2484 C1	NO
15	2485 B	NO
16	2485 C1	NO
17	2486 B	NO
18	2486 C1	NO
19	2486 C2	NO
20	2486 C3	NO
21	2486 C4	NO
22	2488 B	NO
23	2488 C1	NO
24	2488 C2	NO
25	2491 B	NO
26	2491 C1	NO
27	2492 B	NO
28	2492 C1	NO
29	2493 B	NO
30	2494 B	NO
31	2495 B	NO
32	2495 C1	NO
33	2496 B	NO
34	2496 C1	NO
35	2497 B	NO
36	2497 C1	NO
37	2497 C2	NO
38	2498 C1	NO
39	2499 B	NO
40	2502 B	NO
41	2502 C1	NO
42	2503 B	NO
43	2503 C1	NO
44	2504 B	NO
45	2505 B	NO
46	2505 C1	NO
47	2506 C1	NO
48	2507 B	NO
49	2507 C1	NO
50	2507 C2	NO
51	2509 B	NO
52	2510 B	NO
53	2510 C1	NO
54	2510 C2	NO
55	2511 B	NO
56	2511 C1	NO
57	2513 B	NO
58	2513 C1	NO
59	2513 C2	NO
60	2514 B	NO
61	2515 B	NO
62	2515 C1	NO
63	2517 B	NO
64	2517 C1	NO
65	2518 C1	NO
66	2519 B	NO
67	2519 C3	NO
68	2520 B	NO
69	2520 C1	NO
70	2520 C2	NO
71	2521 C1	NO
72	2522 B	NO
73	2522 C1	NO

No	Casilla	Recibo
74	2523 B	NO
75	2523 C2	NO
76	2523 C4	NO
77	2523 C6	NO
78	2524 C2	NO
79	2525 C1	NO
80	2526 B	NO
81	2526 C3	NO
82	2527 C1	NO
83	2528 B	NO
84	2528 C1	NO
85	2528 C2	NO
86	2528 C3	NO
87	2528 C4	NO
88	2529 B	NO
89	2529 C1	NO
90	2529 C2	NO
91	2529 C3	NO
92	2529 C4	NO
93	2530 B	NO
94	2530 C1	NO
95	2530 C3	NO
96	2530 C4	NO
97	2530 C6	NO
98	2530 C7	NO
99	2531 B	NO
100	2531 C2	NO
101	2533 C1	NO
102	2533 C2	NO
103	2534 B	NO
104	2534 C1	NO
105	2534 C2	NO
106	2536 B	NO
107	2537 B	NO
108	2537 C1	NO
109	2537 C2	NO
110	2538 B	NO
111	2538 C1	NO
112	2538 C2	NO
113	2539 B	NO
114	2539 C1	NO
115	2539 C2	NO
116	2540 C2	NO
117	2540 C3	NO
118	2540 C4	NO
119	2540 C5	NO
120	2540 C6	NO
121	2541 B	NO
122	2541 C2	NO
123	2542 B	NO
124	2542 C1	NO
125	2542 C2	NO
126	2542 C3	NO
127	2543 B	NO
128	2543 C1	NO
129	2543 C2	NO
130	2543 C3	NO
131	2544 C1	NO
132	2544 C2	NO
133	2544 C3	NO
134	2545 B	NO
135	2545 C2	NO
136	2545 C3	NO
137	2545 C4	NO
138	2546 B	NO
139	2546 C1	NO
140	2546 C2	NO
141	2546 C3	NO
142	2547 C1	NO
143	2547 C2	NO
144	2548 B	NO
145	2548 C1	NO
146	2548 C2	NO

No	Casilla	Recibo
147	2548 C3	NO
148	2548 C5	NO
149	2549 C2	NO
150	2550 B	NO
151	2550 C1	NO
152	2550 C2	NO
153	2552 B	NO
154	2552 C1	NO
155	2552 C2	NO
156	2553 B	NO
157	2553 C1	NO
158	2553 C2	NO
159	2553 C3	NO
160	2554 B	NO
161	2554 C1	NO
162	2554 C2	NO
163	2554 C3	NO
164	2555 C1	NO
165	2555 C2	NO
166	2556 B	NO
167	2556 C1	NO
168	2556 C3	NO
169	2556 C4	NO
170	2556 C5	NO
171	2556 C6	NO
172	2556 C7	NO
173	2556 C8	NO
174	2557 B	NO
175	2557 C4	NO
176	2558 B	NO
177	2558 C1	NO
178	2558 C2	NO
179	2559 B	NO
180	2559 C1	NO
181	2559 C2	NO
182	2559 C3	NO
183	2561 C1	NO
184	2561 C2	NO
185	2562 B	NO
186	2562 C1	NO
187	2562 C2	NO
188	2562 C3	NO
189	2562 C6	NO
190	2562 C7	NO
191	2562 C8	NO
192	2562 C9	NO
193	2562 C10	NO
194	2562 C11	NO
195	2562 C12	NO
196	2562 C13	NO
197	2562 C14	NO
198	2563 C2	NO
199	2563 C4	NO
200	2563 C5	NO
201	2563 C6	NO
202	2563 C8	NO
203	2564 B	NO
204	2564 C1	NO
205	2564 C2	NO
206	2564 C3	NO
207	2564 C4	NO
208	2564 C6	NO
209	2564 C10	NO
210	2564 C11	NO
211	2564 C12	NO
212	2564 C13	NO
213	2564 C14	NO
214	2564 C15	NO
215	2564 C16	NO
216	2564 C17	NO
217	2564 C18	NO
218	2565 B	NO
219	2565 C1	NO



No	Casilla	Recibo
220	2565 C2	NO
221	2565 C3	NO
222	2565 C4	NO
223	2566 B	NO
224	2566 C1	NO
225	2566 C2	NO
226	2566 C3	NO
227	2566 C4	NO
228	2567 B	NO
229	2567 C3	NO
230	2567 C4	NO
231	2567 C7	NO
232	2567 C10	NO
233	2567 C11	NO
234	2568 C1	NO
235	2568 C2	NO
236	2568 C3	NO
237	2570 C1	NO
238	2578 C1	NO
239	2585 B	NO
240	2585 C2	NO
241	2585 C3	NO
242	2585 C4	NO
243	2586 C3	NO
244	2587 B	NO

No	Casilla	Recibo
245	2587 C7	NO
246	2588 C2	NO
247	2588 C5	NO
248	2588 C6	NO
249	2589 C2	NO
250	2589 C3	NO
251	2591 B	NO
252	2591 C1	NO
253	2591 C2	NO
254	2591 C3	NO
255	2592 C1	NO
256	2592 C2	NO
257	2592 C3	NO
258	2592 C4	NO
259	2592 C5	NO
260	2593 B	NO
261	2593 C1	NO
262	2593 C2	NO
263	2593 C3	NO
264	2598 C1	NO
265	2603 C2	NO
266	2607 C1	NO
267	2607 C2	NO
268	2607 C3	NO
269	2607 C4	NO

No	Casilla	Recibo
270	2608 B	NO
271	2608 C1	NO
272	2609 B	NO
273	2609 C1	NO
274	2609 C2	NO
275	2610 B	NO
276	2610 C1	NO
277	2611 B	NO
278	2611 C1	NO
279	2611 C2	NO
280	2611 C3	NO
281	2612 B	NO
282	2612 C1	NO
283	3310 B	NO
284	3612 B	NO
285	3613 C1	NO
286	3615 B	NO
287	3616 C4	NO
288	3617 C1	NO
289	3619 B	NO
290	3619 C1	NO
291	3619 C2	NO
292	3620 B	NO

243. Indica que, contrario a lo sustentado en la sentencia, los recibos de entrega de paquetes electorales del funcionario de casilla a los Consejos Distritales son de entidad mayor, pues es la casilla en donde se lleva a cabo el escrutinio y cómputo y será el presidente quien podrá auxiliarse de diversos funcionarios para hacer la entrega, por lo que el incumplimiento de las formalidades y del primer eslabón no es menor.
244. Considera que el Tribunal local le arroja una carga de imposible cumplimiento, pues pretende que acredite la violación a los paquetes electorales respecto de los que no existe comprobante de recepción de los mismos donde conste el estado que guardaban, de ahí que su ausencia deja en estado de indefensión a la ciudadanía, al no saber qué fue lo que sucedió con los paquetes y si fueron manipulados.
245. Refiere que presumir que los paquetes siempre se entregan por personas facultadas para ello, es desconocer el andamiaje legal y reglamentario que establecen los mecanismos de protección a la cadena de custodia.

246. Por lo que se actualiza el supuesto de nulidad, al estar ante una violación grave y determinante, derivado de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
247. Por otro lado, le causa agravio que la responsable señale que, atento al Reglamento de Elecciones, anexo 14, artículo 19, se aprobaron los modelos operativos de recepción de paquetes electorales, al término de la jornada electoral, así como la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslados, generales y orientación para la implementación del procedimiento, pues de esa normativa se advierte que es el Consejo General del Instituto local, quien, en coordinación con los consejos distritales y municipales, desarrollen un programa de remisión y recepción de los paquetes.
248. Por lo que la responsable, pretende que, con un acuerdo se tenga por cumplida la normativa correspondiente. Además de que un acuerdo del consejo distrital 16 no rige para el distrital 13, al ser órganos independientes y autónomos.
249. Estima que la responsable no fue exhaustiva, al no analizar el agravio relativo a que le Consejo General del Instituto local fue omiso en emitir el acuerdo por el que se autorizaba personal a recibir y trasladar paquetes electorales. Por lo que las actas del traslado de paquetes electorales a los respectivos consejos carecen de todo valor, pues la cadena de custodia ya se había violado, al no contar con los requisitos del Reglamento de Elecciones.
250. Refiere que se le da valor probatorio a tres actas que suman 315 paquetes y que se encuentran suscritos por diversos funcionarios, pero ninguno fue autorizado por el Consejo General para realizar los traslados correspondientes.



251. Sin que sea obstáculo que se haya levantado un acta en el consejo municipal, respecto de que se encontraban la totalidad de los paquetes en la respectiva bodega, previo a que se cerrara con los sellos correspondientes y se abriera siguiendo el protocolo, toda vez que se violentó la cadena de custodia en cada uno de los eslabones que llevaron la votación de la casilla a la bodega municipal.
252. Invoca como precedente aplicable, el criterio de la Sala Superior **SUP-REC-1638/2018.**

Caso concreto

253. Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, como se explicará a continuación.
254. En principio, cabe señalar que, respecto a 477 casillas de las 759 instaladas, la parte actora no controvierte la existencia de los recibos de los paquetes electorales que la responsable estableció que obraban en autos, ni hace valer una vulneración a la cadena de custodia por vicios propios en tales centros de votación, sino que hace depender la contravención sobre aquellas casillas en las que no se advirtió la existencia de tales recibos.
255. Asimismo, debe referirse que el actor señala que son 282 las casillas que no cuentan con el recibo, pero enlista en su demanda 292; no obstante, se advierte que las casillas 2758 C1, 2537/9 B/9 (sic), 3620 B, 2556 B, 2556 C1, 2556 C3, 2556 C4, 2519 C3 y 2564 C6, sí se encuentran enlistadas por la responsable, dentro del recuadro de las casillas que sí tienen dicho documento, sin que la

parte actora controvierta su inexistencia o en su caso, la violación por vicios propios de los respectivos recibos.

256. Precisado lo anterior, se destaca que el Tribunal local determinó al analizar el agravio sobre la falta de certeza respecto de la recepción de paquetes electorales en los Consejos Distritales 13 y 16 del Instituto local, que por lo que ve a los recibos que no fueron aportados al procedimiento, si bien, era una irregularidad, no generaba -en sí misma- una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.
257. En todo caso refirió que la falta de dicha documentación podría generar un indicio en cuanto a la violación a la cadena de custodia, pero tendría que administrarse necesariamente con otros elementos o circunstancias para poder arribar a la conclusión razonable que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería fue manipulado indebidamente.
258. Posteriormente, se destaca que el Tribunal local determinó al analizar el agravio sobre la falta de certeza respecto de la recepción de paquetes electorales en los Consejos Distritales 13 y 16 del Instituto local, que por lo que ve a los recibos que no fueron aportados al procedimiento, si bien, era una irregularidad, no generaba -en sí misma- una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.
259. En el caso concreto la parte actora considera esencialmente que la falta de 37.65% (287) recibos de entrega de paquetes electorales del funcionario de casilla a los Consejos Distritales rompen la cadena de custodia, puesto que no existe certeza de que la votación hubiera sido de acuerdo con la voluntad del electorado, al no cumplirse con las formalidades de entrega-recepción.



260. Si bien la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REC-1638/2018 y acumulados**, sobre la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, determinó que en ese caso existían elementos suficientes, para concluir que, la falta de los recibos o de elementos para identificar a las personas que los entregaron, además como las irregularidades descritas por la autoridad administrativa local generaron violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.
261. También lo es que, en dicho caso, la Sala Superior estableció que se encontraban ante una situación extraordinaria y por lo tanto una irregularidad grave, por la inexistencia de alguna constancia que justificara la circunstancia de que los paquetes electorales, tras la clausura de casilla, hubiesen llegado a una Dirección del OPLE, en vez de dirigirse al Consejo Municipal, en términos de la reglamentación electoral.
262. De tal suerte que, contrario a lo referido por la parte actora, no es una regla genérica que la falta de recibos de entrega de las mesas directivas a los consejos distritales constituya en automático una violación a la cadena de custodia. Puesto que deben existir mayores elementos, como, por ejemplo, que los paquetes no lleguen al consejo distrital o municipal respectivo sin que exista una circunstancia que lo justifique o que dichos paquetes fueran alterados en su trayecto.
263. En ese sentido, el criterio que invoca no resulta aplicable, pues además de la falta de recibos de entrega de paquetes electorales, en ese asunto se acreditaron diversas irregularidades existentes en el traslado de los paquetes electorales, al no encontrarse determinado número de paquetes en la bodega electoral, ser remitidos a una

dirección del OPLE y no así al respectivo consejo distrital o municipal, por lo que se desconocía como habían llegado a tal dirección, otras más habían sido computadas con los datos obtenidos por el resultados preliminares y con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete.

264. Circunstancias en que en la especie no se actualizan, al no acreditarse ninguna irregularidad en el traslado de paquetes electorales.

265. En efecto, en el caso concreto, el Tribunal local de manera correcta consideró que no se rompía con la cadena de custodia puesto que existía certeza en la recepción de los paquetes electorales, conforme a las actas levantadas con motivo de la recepción de los paquetes electorales de los Consejos Distritales Electorales 13 y 16, de las cuales se obtuvo que:
 - En el Consejo Distrital Electoral 13 inició la recepción de los paquetes electorales a las 22:29 horas el día seis de junio y acabó a las 9:10 horas del siete de junio, recibándose 415 paquetes electorales.
 - En el Consejo Distrital Electoral 16, se hizo constar que a las 20:34 horas del día seis de junio dio inicio el deshago de la sesión de recepción de paquetes que concluyó a las 5:20 horas el día siete de junio, recibándose 376 paquetes electorales.
 - De lo anterior se obtuvo el total de 791 paquetes electorales, de los cuales 32 corresponden al municipio de Zapopan, Jalisco.



266. De lo cual concluyó que los paquetes electorales fueron entregados por los funcionarios de casillas, supervisores y capacitadores asistentes y en atención a los modelos operativos aprobados por el Instituto local.
267. Además, que, en todo caso, donde no se presentaron recibos de entrega, el partido tenía que probar con otros elementos probatorios que se afectó la certeza respecto a que el contenido de la paquetería fue manipulado indebidamente.
268. Es decir, en el caso se estima que existen elementos suficientes, para concluir que, la falta de los recibos o de elementos para identificar a las personas que los entregaron, no generan una violación que afectada **la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.**
269. Ya que la certeza de la votación recibida en una casilla no se altera con los defectos o errores en la forma de allegar los paquetes a la sede administrativa electoral, como fue la falta de recibos, sino con la demostración plena y determinante de hechos o actos que pongan en juicio los resultados y que estos no sean susceptibles de ser aclarados con algún medio ordinario o extraordinario de revisión como lo es el recuento.
270. Además, que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las pruebas indiciarias harán prueba plena siempre y cuando sean adminiculadas entre sí generen convicción a la persona juzgadora sobre la veracidad de los hechos que se pretendan acreditar. Lo cual no supone que exista una carga imposible de cumplir, más bien es un elemento mínimo para acreditar la afectación en el traslado de paquetes electorales.

271. Lo anterior tomando en cuenta que la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,²⁴ implica, entre otras cuestiones que, la nulidad de la votación sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
272. Por otro lado, no pasa inadvertido que el partido actor también se inconforma de diversas circunstancias en torno a dichos elementos probatorios referidos como son:
273. Que con la sola aprobación del acuerdo en torno a los modelos operativos de recepción de paquetes electorales se tenga por cumplido el Reglamento de Elecciones. Sin embargo, no le asiste la razón, ya que la responsable tomó en cuenta también, como se refirió anteriormente, el total de la información que requirió al Instituto Local mediante acuerdo de veinticuatro de agosto²⁵, del que obtuvo:
- La totalidad de los recibos de entrega de los paquetes electorales de la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, relativos a los Distritos 13 y 16 del Instituto Electoral Local.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁵ Foja 1917 del Accesorio Único Tomo III.



- Las actas circunstancias levantadas con motivo de la recepción de los paquetes electorales en los Consejo Distritales 13 y 16 del Instituto Electoral local.
 - Las actas circunstanciadas levantas con motivo de la remisión de los paquetes electorales de los Consejos Distritales 13 y 16 al Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
274. Además, que ambos consejos distritales tuvieron un modelo operativo para la recepción de paquetes electorales²⁶ que diseñó la recepción de paquetes electorales en la sede de los Consejos Distritales 13 y 16 con apoyo de los consejos municipales del Instituto local, lo que permitirá programar las actividades en torno al procedimiento de recepción de dichos paquetes.
275. Máxime cuando cada uno de los Consejos Distritales, contrario a lo referido por Morena, tuvo sus propios acuerdos por los cuales se aprobaron el modelo operativo de recepción de los paquetes.²⁷
276. De ahí que sean **inoperantes** los agravios en torno a que los acuerdos del consejo 13 no puede imperar sobre el 16; o que la responsable no fue exhaustiva al no analizar que los Consejo Distritales no emitieron su acuerdo correspondiente al modelo operativo de la recepción de paquetes. Puesto que ambos agravios parten de premisas incorrectas en torno a los elementos probatorios referidos en el párrafo anterior.
277. Ahora bien, también es **inoperante** por genérico el agravio en contra del valor probatorio que le dio el Tribunal local a tres actas que suman 315 paquetes y que se encuentran suscritos por

²⁶ Fojas 258 y 275 del Accesorio I tomo I.

²⁷ Fojas 957 y 987 del Accesorio I Tomo II.

diversos funcionarios, pero ninguno fue autorizado por el Consejo General para realizar los traslados correspondientes. Puesto que no especifica a qué casillas se refiere e, incluso, las circunstancias particulares en torno a quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes.

278. Además, de autos se advierte que, en los respectivos proyectos de acuerdos de los dos consejos distritales, se anexó la relación de las y los funcionarios que auxiliarían en la recepción, traslados, generales y orientación para la implementación del procedimiento operativo de recepción de paquetes electorales.
279. Más aún, la responsable refirió que la recepción de los paquetes de dicho consejo distrital se realizó por funcionarios de las mesas directivas de casilla, o por los supervisores y capacitadores asistentes electores personal facultado para ello, en términos de los previsto en los artículos 299 y 303 de la Ley General Electoral y los modelos operativos aprobados. Sin que existan razones para desacreditar lo dicho por la responsable por la parte actora.
280. Del mismo modo, respecto a que se viola la cadena de custodia, dado que faltan 37.65% recibos de las casillas instaladas, esto es, 282 de 477, por lo que no existe certeza de que la votación hubiera sido de acuerdo con la voluntad del electorado, resulta **infundado**, pues, tal y como lo sostuvo la responsable, si bien resulta una irregularidad que los paquetes electorales no tuvieran el recibo de entrega, ello no necesariamente conlleva una contravención a la cadena de custodia.
281. Por último, aquellos agravios en torno a la afectación de las siguientes etapas de la cadena de custodia, como es el traslado al Consejo General o las respectivas bodegas, esto es, por



funcionarios que no fueron previamente autorizados por un acuerdo del Consejo General, resultan **inoperantes** por hacerlos depender del agravio anterior, en el cual se validó la certeza en el traslado de los paquetes de las mesas directivas de casillas a los consejos distritales.

282. En suma, el Tribunal responsable comprobó que no hubo alteración en la cadena de custodia de los paquetes electorales, de tal suerte que los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones expuestas anteriormente.

d. Uso de programas sociales

Agravios

283. La parte actora se duelen de la indebida interpretación a las jurisprudencias 19/2019²⁸ y 18/2011,²⁹ de rubros: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”** y **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**.
284. A su decir, el Tribunal local minimizó la disposición de los programas, calificando que no se generó inequidad en la

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

contienda, no obstante, la diferencia de los votos entre en primer y segundo lugar.

285. Indica que el Tribunal justificó su calificación bajo el sustento de que la conducta denunciada se instauró en un procedimiento sancionador, el cual fue desestimado, pero no describió que esa resolución estaba sub judice en esta Sala Regional en el expediente SG-JE-119/2021.
286. Considera que la determinación impugnada no contempla el fraude que se hace al principio normativo, ya que se involucran recursos públicos, que con independencia de ser recursos sociales o de infraestructura, inciden en entregas públicas de dinero o en especie.
287. Programas que estaban en marcha en un momento electoral, desde la creación de “Te queremos jefa” y lo delicado es que se proyectan durante las campañas y hacia el municipio de Tlaquepaque, incluso el día de la elección.
288. Es flagrante el fraude, al ejercerse programas a modo, para comprar simpatías e incidir en la contienda electoral, incumpliendo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
289. Como parte de las jurisprudencias que invoca, recientemente se emitió un criterio, bajo el carácter de novedoso de las conferencias mañaneras, el que se exige establecer criterios de actualización que den certeza a los actores políticos para que conozcan cómo y por qué podrían ser sancionados.
290. En ello se establece la prohibición de difundir materiales o promocionales en los que los funcionarios destaquen su persona,



imagen, voz acciones, salvo los informes de labores, así como guardar la neutralidad en la difusión de labores de la comunicación gubernamental en materia electoral.

291. Por lo cual, durante las campañas y hasta el día de la elección, los gobiernos de cualquier nivel tienen prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, salvo que se trate de excepciones gubernamentales de educación, salud y protección civil.
292. Bajo lo anterior, le causa agravio que un gobierno municipal implemente en el proceso electoral la utilización de programas sociales que involucren la entrega de recursos públicos y estén implementado aperturas de pre-registros, invitaciones, recolección de documentos a personas, registros definitivos con el fin de convocar para la entrega de recursos, como lo hizo el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.
293. Que el Tribunal local determinó la falta de elementos que justificaran la existencia de las conductas, al sólo haberse aportado pruebas indiciarias, no obstante, a su decir, se encontraba integrada la totalidad de la información de los citados programas, razón por la cual impugnó la incongruencia de esa valoración ante esta Sala Regional.

Caso concreto

294. Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local no interpretó de manera indebida el contenido de las jurisprudencias 19/2019 y 18/2011, pues del análisis de las constancias, no quedó acreditada la violación a principios constitucionales alegada por la parte actora, al no aportar elementos probatorios suficientes para concluir que

existió uso de programas sociales a favor de la candidatura de Mirna Citlali Amaya de Luna.

295. En efecto, en la instancia primigenia, la parte actora, a efecto de acreditar sus afirmaciones, ofreció las constancias que obran en el expediente **PSE-QUEJA-322/2021**, en el que se denunció la utilización de recursos públicos, mediante la implementación y publicación de los programas sociales: “Renovando mi barrio” y “Te queremos jefa”.
296. Dicho medio de prueba fue admitido y valorado por la responsable, en los siguientes términos:
297. En la instrucción del procedimiento sancionador, mediante oficio **SMT/678/2021**, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, informó que en relación al programa denominado “Renovando mi Barrio”, fue aprobado mediante acuerdo **1574/2020, de once** de diciembre del año dos mil veinte, donde se aprobó y autorizó la primera etapa del programa, para mejoramiento físico exterior de unidades habitacionales en la colonia Fovissste Miravalle, donde se facultó al tesorero municipal, erogar hasta la cantidad de cuatro millones de pesos, a cargo del presupuesto de egresos dos mil veintiuno; para dar cumplimiento a dicho acuerdo, y su vigencia está sujeta a la aplicación total del recurso erogado para ese efecto. En cuanto a la temporalidad, tiene una aplicación que comprende el periodo actual de la presente administración, es decir, al treinta de septiembre de este año, o bien hasta que se ejerza el recurso asignado con cargo al presupuesto de egresos.
298. En cuanto a las reglas de operación, informó que dicho programa no cuenta con reglas de operación como tal, dado que no es un programa social, sino de infraestructura para el mejoramiento



físico-exterior de las unidades habitacionales, de la colonia Fovissste Miravalle, y señaló el Síndico que la asignación de los edificios intervenidos se realizó en base a reuniones previas con el comité vecinal, un grupo focal y al dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas.

299. En relación al programa social denominado “Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia”, informó que fue creado por ese gobierno municipal, desde dos mil dieciséis y desde entonces se ha renovado en cada ejercicio fiscal, siendo una política pública institucional. En lo que corresponde a su edición dos mil veintiuno, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las reglas de operación, mediante acuerdo **1578/2021** de once de diciembre de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Municipal de catorce de enero de este año, y las reglas de operación pueden ser consultadas en un enlace de internet que proporciona el Síndico en el oficio de cuenta.
300. Refirió, además, que, una vez aprobadas las reglas de operación, se emitió la convocatoria donde se establecieron las bases para el pre-registro del programa, mismo que inició el día dieciocho de enero del presente año, respecto a la temporalidad del programa se especifica en el punto once, segundo párrafo de las reglas de operación, indicando que deberá terminar el día trece de agosto de este año o hasta agotar el techo presupuestal.
301. Asimismo, el Tribunal local indicó que en el sumario se advertía el acta levantada IEPC-OE/418/2021, en que quedó acreditada la publicación del veintinueve de marzo, en la red social Facebook del Gobierno de Tlaquepaque, el mensaje siguiente:

“...Continúan las obras en San Pedro Tlaquepaque. La Presidente Municipal interina, Betsabé Almaguer, realizó un recorrido para supervisión de la primera etapa del programa Renovando mi barrio, que consiste en el

mejoramiento del exterior de las unidades habitacionales en la colonia Fovissste Miravalle. El avance total de la obra es del 45% con trabajos de pintura exterior, reparación de enjarres, reparación de boquillas y goteros e impermeabilización. Serán 192 departamentos a mejorar y se beneficiaran directamente 960 tlaquepaquenses”

302. También indicó que obraba el acta IEPC-OE/508/2021 de la Oficialía Electoral, relativa a la verificación de diez de junio, de un link, del que se advertía el acta 36, de once de diciembre de dos mil veinte, que contiene las reglas de operación para el ejercicio dos mil veintiuno del programa “Te queremos Jefa”.
303. A dichas documentales les otorgó valor probatorio pleno, no obstante, determinó que, en términos del Acuerdo **INE/CG695/2020**, se establecía la prohibición de la creación y operación de nuevos programas, a partir del inicio de las campañas y en ese caso, el programa “Renovando mi barrio” fue aprobado en diciembre de dos mil veinte y el “Te queremos jefa”, había sido creado desde el dos mil dieciséis y sus reglas de operación desde el once de diciembre, por lo que ve a este ejercicio fiscal.
304. Además, de que, en términos de dicho acuerdo, los programas sociales no deben suspenderse durante los procesos electorales, en particular en campañas, salvo que así lo dispongan otras normas; criterio que, además, se contenía en la jurisprudencia 19/2019 ya invocada.
305. Por cuanto veía a un evento masivo en el que, a decir de la parte actora, se entregaron apoyos del programa social “Renovando mi Barrio”, consintiendo en dinero en efectivo a través de Bancomer y beneficiando a 1,500 personas, el Tribunal local indicó que aportó en la queja que dio origen al expediente **PSE-QUEJA-322/2021** para acreditar su dicho, tres fotografías.



306. A tales fotografías les concedió valor probatorio indiciario, sin que obraran otras probanzas que pudieran ser administradas y que generen convicción de que ocurrieron tales hechos.
307. Por lo que arribó a la conclusión de que no se desprendían elementos para determinar que se incumplieran con las reglas para la implementación y ejecución de los programas sociales, ni la entrega de los beneficios con fines electorales.
308. Por último, destacó que al resolverse el procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-152/2021**, ese órgano jurisdiccional ya había declarado la inexistencia de la infracción consistente en la utilización indebida de programas sociales y recursos públicos, atribuidas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlali Amaya de Luna, en su carácter de Presidenta Municipal y candidata a dicho cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
309. Ahora bien, resulta un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el pasado catorce de septiembre, esta Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local mencionada en el párrafo que antecede, al resolver el expediente **SG-JE-119/2021**.
310. En efecto, en dicha sentencia, los agravios de Morena fueron calificados como **infundados** e **ineficaces**, al compartirse la conclusión del Tribunal local, relativa a que no estaba acreditado plenamente que se haya utilizado algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
311. Sin dejar de observar el video que se publicó en la página de Facebook de “Hablemos de Tlaquepaque”, de veinticuatro de

mayo, pues, a juicio del Tribunal local, si bien era cierto que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se dio fe de la existencia de dicha publicación, la misma constituía un indicio, que por sí sola no hacía prueba plena respecto de la veracidad de los hechos denunciados y el contenido del video, tampoco tiene fecha cierta, siendo a la postre insuficiente para acreditar la existencia del supuesto evento en donde afirma el denunciante se estaban entregando apoyos económicos con la finalidad de condicionar el voto de los ciudadanos.

312. Por lo que se estimó que no quedó acreditada la vulneración a la jurisprudencia de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.
313. Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sustentó que, si bien era cierto que el programa social *“Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia”* fue aprobado el once de diciembre de dos mil veinte, con un pre-registro que inició el dieciocho de enero del presente año y con una vigencia hasta el trece de agosto de este año o hasta agotar el techo presupuestal.
314. También lo era que Morena partía de la premisa equivocada de estimar que, por el hecho de que en tal programa se estableciera una vigencia que abarcó el proceso electivo, ello por sí mismo o en automático constituía una violación a los artículos 41, Base III, Apartado C y 134 de la Constitución Federal y 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
315. Pues para ello, como lo sostuvo el Tribunal local, debió demostrarse plenamente que se difundió propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendió la campaña



electoral local y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, o que el aludido programa tuvo el carácter de electoral, dirigido a influir en las preferencias de la ciudadanía, lo que no aconteció en la especie.

316. Por otro lado, en dicha sentencia, se estimaron **ineficaces** los agravios de Morena para desestimar lo considerado por el Tribunal local, respecto al programa municipal “*Renovando mi Barrio*”, aprobado el once de diciembre del año dos mil veinte y con una aplicación hasta al treinta de septiembre de este año, o bien hasta que se ejerciera el recurso asignado con cargo al presupuesto de egresos, toda vez que ello no le eximía de acreditar plenamente que éste violó la equidad en la contienda, pese a su temporalidad.
317. En ese sentido, se consideró que, si bien el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de una publicación el veintinueve de marzo de este año, relativa a “*Renovando mi barrio*”, lo cierto era que Morena no desvirtuó el que la responsable haya dado valor probatorio pleno al informe del Síndico en el que **informó que no era un programa social**, sino un programa de infraestructura.
318. En dicha sentencia se resaltó que el Tribunal local estimó que ello no vulneraba lo señalado en el artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues, esta disposición no establecía una prohibición de llevar a cabo propaganda gubernamental, en donde aparezcan nombres, imágenes, voces o símbolos referentes a servidores públicos, sino lo que, prohíbe es que dicha propaganda sea con la intención de promocionar indebidamente al servidor público, que influya negativamente en la contienda electoral.

319. Lo que en la especie no quedaba plenamente acreditado, pues la publicación denunciada, en donde se menciona el nombre de la denunciada Presidenta Municipal interina, y en donde aparecen imágenes con varias personas del sexo masculino y femenino, que no son posibles identificar, porque la toma es lejana de cuerpo completo, y todos tienen cubrebocas puesto; además dicha publicación fue con motivo de las actividades de la funcionaria municipal y en ningún momento quedó acreditado que con esos hechos, se hiciera promoción de su imagen o cargo con la clara intención de incidir en el proceso electoral que se estaba desarrollando en el estado de Jalisco,
320. Asimismo, se resaltó que tampoco quedó acreditado que con dichos actos se beneficiara a algún candidato, candidata o partido político en particular, aunado a que la publicación fue realizada antes del inicio de las campañas electorales.
321. En ese sentido, la Sala Regional consideró que el promovente no controvertía las afirmaciones del Tribunal local de que no está acreditado plenamente que se hubiera utilizado algún programa social con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor o en contra de cualquier partido político o candidato, ni tampoco refuta que las publicaciones de la red social Facebook aportadas por el promovente se trataban de indicios que, que por sí solo no hacían prueba plena respecto de la veracidad de los hechos denunciados, es claro que sus argumentos no pueden prosperar, razón por la que deberán seguir rigiendo en el fallo controvertido.
322. De ahí, que se consideró que no existió una indebida apreciación de los informes del Síndico Municipal de San Pedro Tlaquepaque,



Jalisco, por parte del Tribunal local, para decretar la inexistencia de las faltas denunciadas por el partido actor.

323. Además, que tampoco se observaban manifestaciones a través de las cuales se hiciera creer a la ciudadanía que la entrega de dicho programa se encontraba condicionado al respaldo otorgado y el que brinde Movimiento Ciudadano.
324. Por lo que el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, lo cual no quedó acreditado-
325. Además, se estimó que el Acuerdo **INE/CG695/2020**, estableció que, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 1, fracción I, que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales, para efectos de la tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, *la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con estricto apego a la legislación aplicable, puede constituir un indicio de que los mismos no tendrán fines electorales*, toda vez que la naturaleza de la constitución y operación de dichos programas atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales.
326. En ese sentido, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, en su artículo 28, establece que, además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Gobierno del Estado y **los Municipios implementarán campañas de difusión masivas** para que toda la población se entere del contenido, reglas

de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el Estado.

327. En consecuencia, no solo la publicidad de las reglas de operación, sino también la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para ese fin, está sujeta a las reglas de transparencia y rendición de cuentas, lo cual, si se cumple, constituye indicio de que los mismos se ajustan a las reglas establecidas.

328. De ahí, que, en términos del Acuerdo, aplicara lo siguiente:

“D. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, **los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas.** Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación. En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios”.

329. Asimismo, en la sentencia se estableció que no se estaba en el supuesto siguiente: “B. A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales **no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales,** pues el programa era anterior al inicio de las campañas”.

330. También se destacó que el Acuerdo de INE establece lo siguiente:

“de acuerdo con la normativa en materia de desarrollo social de las entidades federativas, los respectivos programas de desarrollo, así como las reglas de operación de los mismos, deberán ser publicados en los periódicos o gacetas oficiales. En materia electoral, el cumplimiento de dichas reglas tratándose de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a



programas sociales, representan un indicio para considerar que éstos se apegan a los principios constitucionales y legales de imparcialidad y equidad.

Asimismo, para efectos electorales no se considerarán programas sociales emergentes o novedosos todos aquellos cuyas reglas de operación hayan sido publicadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a excepción de aquellos cuyos objetivos se orienten a servicios educativos, salud o protección civil en casos de emergencia”.

331. Y en ese caso, el programa está a cargo de la Dirección General de Políticas Públicas en colaboración con la Dirección de Obras Públicas, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante acuerdo número 1574/2020, de fecha **once de diciembre del año dos mil veinte**, donde se autorizó la primera etapa del programa renovando mi barrio.
332. En tal virtud, se confirmó la determinación del Tribunal local relativa a que no se desprendía la vulneración a la normativa aplicable.
333. Cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-1388/2018**, sostuvo que la vía idónea para conocer de presuntas irregularidades vinculadas con los procesos electorales, como lo son el uso de programas sociales con fines electorales, es el procedimiento administrativo sancionador, el cual se debe agotar de manera oportuna.
334. En ese sentido, se considera que ya en las sentencias emitidas en por el Tribunal local y esta Sala Regional, en las que se resolvió el respectivo procedimiento sancionador, quedó acreditado que la aquí parte actora no cumplió con la carga de probar la infracción alegada.
335. Ahora bien, ello tiene trascendencia al juicio de nulidad que se resuelve, dado que la parte actora hace valer que sí se acreditó la causal de nulidad, consistente en la debida utilización de programas

sociales, no obstante, se estima que incumplió con la carga probatoria de demostrar que los programas sociales fueron usados con fines electorales.

336. En efecto, conforme al artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, *el que afirma está obligado a probar*, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.
337. De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.
338. Por lo que resulta insuficiente que la parte actora alegue que el Tribunal local no valoró adecuadamente las jurisprudencias, al no contemplar el fraude normativo, así como que calificó como indicios los medios de prueba que aportó al procedimiento sancionador especial, siendo que, a su decir, estaba integrada la totalidad de información de los programas sociales.
339. Pues para acreditar el extremo de su pretensión, debió probar con medios de prueba idóneos, que con la utilización de los programas sociales se hizo creer a la ciudadanía que su entrega se encontraba condicionado al respaldo otorgado a Mirna Citlali Amaya de Luna y el que brindara Movimiento Ciudadano.
340. En efecto, si bien se acreditó la existencia de los programas, así como las reglas de operación, de ninguna manera se acreditó el



evento en el que supuestamente se entregaron apoyos a la ciudadanía, tampoco, que el número de personas que supuestamente lo recibieron fueran 1,500.

341. De igual forma, no se acreditó la supuesta entrega de recursos públicos, o bien, que se haya condicionado el apoyo a determinado partido político o candidatura. Tampoco se acreditó que los recursos públicos se entregaran en periodo de campaña, antes o durante la jornada electoral.
342. No existe prueba alguna, de la cual se pueda advertir que la operación de los programas sociales haya tenido como propósito influir en la campaña electoral, mucho menos de manera particular para favorecer a la aquí tercera interesada
343. Esto es, ninguna prueba existe que vincule la ejecución de los programas con un llamado al voto, condicionamiento, coacción o presión a persona alguna, mucho menos de manera individualizada.
344. Por tanto, su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.
345. Pues la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.³⁰

³⁰ Ver sentencia del SUP-JRC-384/2016.

346. Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral, lo que no se acreditó en la especie.

Por lo expuesto y fundado, y al resultar infundados e inoperantes los agravios, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SG-JDC-942/2021 al diverso SG-JRC-304/2021, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la misma, al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.